

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

() 06 AGO 2021.-

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: RICARDO HUMBERTO MELÉNDEZ PARRA
DEMANDADOS: DOMINGO MEDINA PÉREZ
RADICACIÓN No.: 253074003004-2017-00441

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede,
el Juzgado,

R E S U E L V E :

Conforme el Art. 444 del C. g. del P., APROBAR EL AVALÚO COMERCIAL, PRESENTADO POR EL EXTREMO ACTOR sobre el TÍTULO MINERO EB4-101, en la suma de QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS MD/CTE. (\$ 592.218.394,00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIX FAJARDO S.
FÉLIX ARMANDO FAJARDO BERNAL

JUEZ

CCLC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT
() 06 AGO 2021

ASUNTO: VERBAL ESPECIAL LEY 1561
DEMANDANTE: MARÍA OFELIA LÓPEZ TAPARCUA
DEMANDADOS: MARÍA AGUSTINA PUIN DE VARÓN Y
PERSONAS INDETERMINADAS
RADICACIÓN No.: 253074003004-2018-0038

En atención a la solicitud de aceptar renuncia del apoderado de la parte demandante, el memorialista debe estarse a lo resuelto en auto del 18 de mayo de 2021, que terminó el presente asunto por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FÉLIX ARMANDO FAJARDO BERNAL

Juez

CCLC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

() 06 AGO 2021

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONDOMINIO CAMPESTRE SANTA MARÍA DEL CAMPO
DEMANDADO: HEREDEROS DE YOLANDA JOSEFINA OLIVO VITOLA
RAD: 2018-00238

Efectuadas como se encuentran las publicaciones el despacho dispones:

Designar al Dr. LEONARDO OSUNA como CURADORA-ADLITEM de los HEREDEROS INDETERMINADOS de la señora YOLANDA JOSEFINA OLIVO VITOLA, a quien se le notificara de su designación por el medio más expedito. -

Una vez conformado el contradictorio se resolverá de fondo el presenta asunto, previa resolución de excepción previa presentada como recurso de reposición por la parte pasiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIX FLORES 3.
FÉLIX ARMANDO FAJARDO BERNAL
JUEZ

CCLC



28 Años

Al servicio de la Seguridad Social

Señor

JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO DE BANCO BBVA S.A. en contra de JULIO CARRILLO SALGUERO.

RAD. 2018-00254-00

CARLOS ALBERTO POLANIA PENAGOS, mayor de edad, domiciliado y residente de la ciudad de Neiva, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado titulado y en ejercicio, en mi calidad de CURADOR AD LITEM dentro del proceso de la referencia, nombrado por el despacho mediante auto y notificado el día 2 de marzo de 2021, dentro de la oportunidad legal descorro el traslado del libelo y procedo a dar contestación del mismo en los siguientes términos, anunciando además que propondré no sólo excepciones de mérito, sino también excepciones.

A LOS HECHOS:

- Al 1.- Es cierto, pues así consta en el pagaré arrimado al proceso.
- Al 2.- No me consta.
- Al 3.- Es cierto, pues así consta en el pagaré arrimado al proceso.
- Al 4.- Es cierto, así se estipula en el pagaré.
- Al 5.- Es cierto, así se estipula en el pagaré.
- Al 6.- Los endosos respectivos obran en el plenario y se realizaron conforme a derecho.
- Al 7.- No es un hecho es cuestión de derecho el conferir poder a un profesional del derecho.
- Al 8.- Es cierto, pues así consta en el pagaré arrimado al proceso.
- Al 9.- No me consta.
- Al 10.- Es cierto, y el banco está en su derecho de aplicar la cláusula aceleratoria.
- Al 11.- No me consta.

Calle 9 No. 5-92 Oficina 208 Centro Comercial Santa Ana; Teléfonos: 8711197

Cel: 3012035379

sac@pensionescarlosspolania.com / www.pensionescarlosspolania.com

Neiva - Huila



28 Años

Al servicio de la Seguridad Social

Al 12.- No es un hecho es cuestión de derecho el conferir poder a un profesional del derecho.

Al 13.- Es cierto, pues así consta en el pagaré arrimado al proceso.

Al 14.- No me consta.

Al 15.- Es cierto, y el banco está en su derecho de aplicar la cláusula aceleratoria.

Al 16.- No me consta.

Al 17.- No es un hecho es cuestión de derecho el conferir poder a un profesional del derecho.

Al 18.- No me consta.

A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA Y AL DERECHO INVOCADO

En cuanto hace a las pretensiones de la entidad demandante, me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso, por cuanto ello ha de ser materia del debate probatorio en el trámite del proceso y de análisis del Juzgador en vista de las pruebas legalmente aportadas por la parte actora y no solicito pruebas por cuanto, considero, se allegó la prueba documental idónea.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

Prescripción de la acción cambiaría de los pagarés base de la acción:

HECHOS EN QUE SE FUNDA:

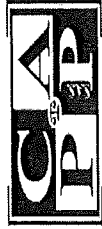
Fundamento la excepción en el hecho de que conforme lo ordena el artículo 94 del Código General del Proceso, el mandamiento ejecutivo debe notificarse a LA PARTE DEMANDADA dentro del término de un (1) año siguiente a la notificación por estado del auto que admite la ejecución, tenemos entonces que el mandamiento de pago en este proceso, se libró el día 12 de junio de 2018, siendo notificado por estado el día 13 de junio de 2018, quedando debidamente ejecutoriado el día 18 de junio de 2018, lo que indica que la parte demandante tenía hasta el 18 de junio de 2019, para proceder a la notificación personal de dicho mandamiento a la parte demandada y al no efectuarse la citada notificación dentro de dicho término, debe proceder el juzgado a decretar la misma, basado en el hecho de que expiró totalmente el término que concede la ley a la parte demandante para cumplir con dicho cometido (notificar el mandamiento ejecutivo de pago), por cuanto la notificación personal a mi representado no se hizo dentro del año siguiente o sea que transcurrió más de un año a que alude el artículo 94 del Código General del

Calle 9 No. 5-92 Oficina 208 Centro Comercial Santa Ana; Teléfonos: 8711197

Cel: 3012035379

sac@pensionescarlospolania.com / www.pensionescarlospolania.com

Neiva - Huila



28 Años

Al servicio de la Seguridad Social

Proceso, NO HABIÉNDOSE INTERRUMPIDO LA PRESCRIPCIÓN CAMBIARIA DEL PAGARÉ base de la acción. Y el artículo 789 del Código de Comercio, preceptúa que, la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento. Amén que en el hecho segundo de la demanda se manifiesta que el pagaré No. 00130389009600193038 se encuentra vencido desde el 22 de junio de 2017, por lo que este se encuentra prescrito desde el 22 de junio de 2020; adicionalmente en el hecho decimo de la demanda la parte demandada manifestó que en el pagare No. M026300110234001589605377007 se están cobrando los saldos insolutos que se presentan desde el día 14 de diciembre de 2017, por lo cual se estableció que ese día se aplicó la cláusula aceleratoria para dicho pagare, generando su prescripción el día 14 de diciembre de 2020.

Por último la parte demandante estableció en el hecho quinceavo que en el pagare No. M026300110234001589605527080 se están cobrando los saldos insolutos que se presentan desde el día 14 de diciembre de 2017, por lo cual se estableció que ese día se aplicó la cláusula aceleratoria para dicho pagare, generando su prescripción el día 14 de diciembre de 2020.

Es decir, la demanda fue presentada al juzgado de conocimiento, pero el demandante no cumplió con la obligación procesal de notificar personalmente al demandado dentro del año siguiente a la fecha en que fue notificado por estado el mandamiento de pago librado. Lo cual conduce inexorablemente a darse a cabalidad los presupuestos fácticos para que sea acogida por su despacho, LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA, como en forma muy respetuosa solicito de su despacho.

EXCEPCIÓN ECUMÉNICA O GENÉRICA

Que, a pesar de no determinarse específicamente, resulte probada en el trámite del proceso.

PRUEBAS

DOCUMENTALES:

Tener como tales la actuación surtida, especialmente los acotos procesales referidos en la excepción de mérito de prescripción en la acción cambiaria del pagaré.

Como consecuencia del triunfo de las excepciones de mérito propuestas, desde ya solicito al despacho:

PRIMERO. Al terminar el proceso, condenar en costas y perjuicios a la entidad demandante.

SEGUNDO. Archivar el proceso.

Calla 9 No. 5-92 Oficina 208 Centro Comercial Santa Ana; Teléfonos: 8711197
Cel: 3012035379

sac@pensionescarlospolania.com / www.pensionescarlospolania.com

Neiva - Huila



28 Años

Al servicio de la Seguridad Social

ANEXOS:

En escrito separado, propongo excepciones previas.

Para dar cumplimiento a las normas atinentes a la curaduría ad litem, atentamente manifiesto:

1.- Actúo en mi calidad de curador ad litem en representación del señor **JULIO CARRILLO SALGUERO.**, para lo cual fui nombrado por el despacho, soy mayor de edad y vecino de Neiva - Huila y atiendo mi oficina profesional en la Oficina No. ____ Centro Comercial Metropolitano de la ciudad de Neiva.

2.- No tengo conocimiento ni del domicilio ni vecindad del demandado representado por el suscrito como curador ad litem.

En los términos anteriores descorro el traslado de la demanda que en la calidad aludida se me ha hecho.

NOTIFICACIONES

De la entidad demandante y su apoderada son de conocimiento del despacho.

Del suscrito en la Calle 9 No 5-92 ofc 208 en Neiva - Huila, correo electrónico: caalpope@yahoo.es, teléfono móvil 3158447487

Señor Juez, Cordialmente,

CARLOS ALBERTO POLANIA PENAGOS

C. C. No. 12.193.696

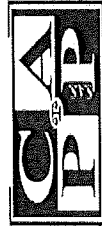
T. P.119.731 del C. S. de la J.

Calla 9 No. 5-92 Oficina 208 Centro Comercial Santa Ana; Teléfonos: 8711197

Cel: 3012035379

sac@pensionescarlospolania.com / www.pensionescarlospolania.com

Neiva - Huila



28 Años

Al servicio de la seguridad social

Señor

JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO DE BANCO BBVA S.A. en contra de JULIO CARRILLO SALGUERO.

RAD. 2018-00254-00

CARLOS ALBERTO POLANIA PENAGOS, mayor de edad, domiciliado y residente en Neiva - Huila, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado titulado y en ejercicio, en mi calidad de CURADOR AD LITEM en el proceso de la referencia, en oportunidad legal y dentro del término del traslado, en forma muy respetuosa manifiesto al despacho que propongo la siguiente

Excepción previa:

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DEL PAGARÉ BASE DE LA ACCIÓN:

Fundamento la excepción en el hecho de que conforme lo ordena el artículo 94 del Código General del Proceso, el mandamiento ejecutivo debe notificarse a LA PARTE DEMANDADA dentro del término de un (1) año siguiente a la notificación por estado del auto que admite la ejecución, tenemos entonces que el mandamiento de pago en este proceso, se libró el día 12 de junio de 2018, siendo notificado por estado el día 13 de junio de 2018, quedando debidamente ejecutoriado el día 18 de junio de 2018, lo que indica que la parte demandante tenía hasta el 18 de junio de 2019, para proceder a la notificación personal de dicho mandamiento a la parte demandada y al no efectuarse la citada notificación dentro de dicho término, debe proceder el juzgado a decretar la misma, basado en el hecho de que expiró totalmente el término que concede la ley a la parte demandante para cumplir con dicho cometido (notificar el mandamiento ejecutivo de pago), por cuanto la notificación personal a mi representado no se hizo dentro del año siguiente o sea que transcurrió más de un año a que alude el artículo 94 del Código General del Proceso, NO HABIÉNDOSE INTERRUMPIDO LA PRESCRIPCIÓN CAMBIARIA DEL PAGARÉ base de la acción. Y el artículo 789 del Código de Comercio, preceptúa que, la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento. Amén que en el hecho segundo de la demanda se manifiesta que el pagaré No. 00130389009600193038 se encuentra vencido desde el 22 de junio de 2017, por lo que este se encuentra prescrito desde el 22 de junio de 2020; adicionalmente en el hecho decimo de la demanda la parte demandada manifestó que en el pagare No. M026300110234001589605377007 se están cobrando los

Calla 9 No. 5-92 Oficina 208 Centro Comercial Santa Ana; Teléfonos: 87111197

Cel: 3012035379

sac@pensionescarlospolania.com / www.pensionescarlospolania.com

Neiva - Huila



28 Años

Al servicio de la Seguridad Social

saldos insolutos que se presentan desde el día 14 de diciembre de 2017, por lo cual se estableció que ese día se aplicó la cláusula aceleratoria para dicho pagare, generando su prescripción el día 14 de diciembre de 2020. Por último, la parte demandante estableció en el hecho quinceavo que en el pagare No. M026300110234001589605527080 se están cobrando los saldos insolutos que se presentan desde el día 14 de diciembre de 2017, por lo cual se estableció que ese día se aplicó la cláusula aceleratoria para dicho pagare, generando su prescripción el día 14 de diciembre de 2020.

Es decir, la demanda fue presentada al juzgado de conocimiento, pero el demandante no cumplió con la obligación procesal de notificar personalmente al demandado dentro del año siguiente a la fecha en que fue notificado por estado el mandamiento de pago librado. Lo cual conduce inexorablemente a darse a cabalidad los presupuestos fácticos para que sea acogida por su despacho, LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA, como en forma muy respetuosa solicito de su despacho.

A su vez el Artículo 784 del Código de Comercio, prevé que podrán proponerse como excepciones:

“10. Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en falta de requisitos necesarios para ejercitar la acción”.

A su vez el artículo 6º. De la ley 1395 de 2010, preceptúa, que “También podrán proponerse como excepciones previas las excepciones de cosa juzgada, transacción, caducidad de la acción, prescripción extintiva y falta de legitimación en la causa. Cuando el juez encuentre probada cualquiera de estas excepciones lo declarará mediante sentencia anticipada”.

PRUEBAS

Ruego, señor juez, tener como tales la actuación surtida.

Señor Juez, Cordialmente,

CARLOS ALBERTO POLANIA PENAGOS
C. C. No. 12.193.696
T. P.119.731 del C. S. de la J.

Calla 9 No. 5-92 Oficina 208 Centro Comercial Santa Ana; Teléfonos: 8711197

Cel: 3012035379

sac@pensionescarlospolania.com / www.pensionescarlospolania.com

Neiva - Huila

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT
Girardot Cundinamarca _____ 06 AGO 2021 _____

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA
DEMANDADO: JULIO CARRILLO SALGUERO
RADICACIÓN No.: 253074003004-2018-00254

Mediante auto sin fecha (al parecer del 7 de septiembre de 2020), se designó como curador Adlitem del extremo pasivo JULIO CARRILLO SALGUERO, al Dr. CARLOS ALBERTO POLANIA PENAGOS.

Fue tan solo mediante correo electrónico del 24 de febrero de 2021, que se le notificó al correo electrónico del abogado designado Dr. CARLOS ALBERTO POLANIA PENAGOS.

Fue allegado por parte del curador designado escrito con contestación de la demanda y excepciones de mérito, de fecha 16 de julio de 2021.

Colofón a lo anterior el despacho tiene por notificado personalmente al DEMANDADO JULIO CARRILLO SALGUERO a través de curador Adlitem Dr. CARLOS ALBERTO POLANIA PENAGOS, del auto de mandamiento de pago, el día 16 de julio de 2021, quien, dentro del término concedido, contesta la demanda y proponen excepciones de mérito.

De las excepciones de mérito presentadas por el curador ad-litem del ejecutado Dr. CARLOS ALBERTO POLANIA PENAGOS, córrase traslado a la ACTORA, por el término legal de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL

JUEZ

CCLC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

() _____ 06 AGO 2021

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	COOPERATIVA COFIJURIDICO
DEMANDADO:	LUIS ALFREDO VEIRA YARA
RAD:	2018-00321

Como quiera que la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO se encuentra ajustada a Derecho, el Juzgado les imparte aprobación de conformidad con lo establecido en el Art. 446 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL
FÉLIX ARMANDO FAJARDO BERNAL
JUEZ

CCLC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

() 06 AGO 2021

ASUNTO: REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: CARLOS JULIO ROJAS GUZMÁN
DEMANDADOS: MABEL TRIANA ORTIZ
ABDICACIÓN No.: 53074003004-2019-00399

Procede el Despacho a resolver el recurso de **REPOSICIÓN**, plasmado por la parte demandante en contra del auto del 18 de mayo de 2021.

Para sustentar la inconformidad adujo el Recurrente en síntesis que debe revocarse el numeral 1 del auto atacado, y en su lugar requerir a la parte PASIVA, teniendo en cuenta que el actor ya dio cumplimiento con lo ordenado por el despacho en cuanto a la recolección y entrega de documentos a la señora perito. -

Para resolver se considera:

No hace falta entrara en profunda elucubración para concluir que razón le asiste al recurrente al considerar que en la providencia recurrida, la carga de entregar a la auxiliar de justicia los documentos por ella solicitados y realizar la respectiva limpieza del predio objeto del presente proceso reivindicatorio, recae sobre el actual tenedor del predio, en este caso el extremo demandado, motivo por el cual se procederá a la revocatoria de la providencia en cuanto al numeral primero y se así se ordenara, que dichas obligaciones estarán cargo del demandado.

Colofón de lo anterior y sin más argumentos que debatir, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: **REPONER** parcialmente el auto del 18 de mayo de 2021 de marzo de 2021, en cuanto a su numeral 1.

SEGUNDO: en consecuencia, en su lugar se **REQUIERE** a la parte DEMANDADA MABEL TRIANA ORTIZ, para que en el término de cinco (5) días, proceda a la entregar a la auxiliar de justicia los documentos por ella solicitados y se sirva realizar la respectiva limpieza del predio objeto del presente proceso reivindicatorio

NOTIFÍQUESE

FELIX ARMANDO BERNAL
FÉLIX ARMANDO FAJARDO BERNAL
JUEZ

CCLC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

() 06 AGO 2021

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOOMEVA SA
DEMANDADOS: MAURICIO VELÁSQUEZ MESA
RADICACIÓN No.: 253074003004-2019-00621

BANCOOMEVA S.A., actuando a través de apoderado judicial Instauro demanda ejecutiva en contra de MAURICIO VELÁSQUEZ MESA, en orden a que se libraré mandamiento de pago por las sumas reflejadas en los títulos ejecutivos (pagare) allegado para la ejecución más sus correspondientes intereses.

En proveído del 03 de febrero de 2020, se libró Mandamiento de Pago por los conceptos solicitados en el libelo Demandatorio.

El día 16 de junio del presente año Fue llegado por parte del ejecutante solicitud de terminación del presente asunto por pago total de la obligación.

Nos enseña el artículo 461 del C. G. del P. que:

"...Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas..."

En mérito de lo expuesto al Juzgado Cuarto Civil Municipal:

R E S U E L V E :

1° Dar por terminado el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de BANCOOMEVA S.A. contra MAURICIO VELÁSQUEZ MESA, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

2° Como consecuencia de lo anterior, decretese el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en el presente asunto y materia de las medidas cautelares, si a ello hubiere lugar. OFÍCIASE.

3º De existir embargo de remanentes, colóquense los bienes desembargados a disposición del correspondiente Juzgado. - Librense los oficios del caso.-

4º Previo el pago de las expensas de que trata el acuerdo No. 1557 del 24 de abril de 2003, practíquese el desglose del título base de la acción y hágase entrega del mismo a la demandada, con las constancias del caso.-

5º Cumplido lo anterior o sin interés de la parte, archívese el expediente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIX ARMANDO 3
FÉLIX ARMANDO FAJARDO BERNAL

JUEZ

CCLC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

() _____ 06 AGO 2021 _____

ASUNTO: VERBAL- RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: JUAN CARLOS PACHECO
DEMANDADOS: JOSE EDUARDO BURGOS Y SEGUROS DEL
ESTADO
ABDICACIÓN No.: 53074003004-2019-00711

Procede el Despacho a resolver el recurso de **REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** en contra del auto del 12 de mayo de 2012 (sic) siendo dicha actuación del 2021, por medio del cual se tuvo por notificado personalmente al demandado JOSE EDUARDO BURGOS, del auto que admitió la demanda, a partir de la ejecutoria del auto del 23 de febrero de 2021, mediante el cual se ordenó el envío del link del proceso (1 de marzo de 2021), quien, dentro del término concedido, para contestar la demanda y proponer excepciones, guardo silencio.

Para sustentar la inconformidad dijo el Recurrente en síntesis que no es cierto que dentro del término concedido para contestar la demanda y proponer excepciones guardara silencio, puesto que el día 18 de marzo ejerció la defensa y propuso excepciones en nombre del señor JOSE EDUARDO BURGOS.

Aduce el recurrente que lo anterior se puede corroborar con los pantallazos de envió al correo del despacho de dichas fechas.

Para resolver se considera:

De los argumentos planteados y los pantallazos anexos y luego de una revisión minuciosa en los canales digitales del despacho, se evidenció que, por una falla en el sistema, los archivos cargados el día 18 de marzo de 2021, no subieron a la plataforma digital, motivo por el cual con posterioridad se tuvo por no contestada la demanda.

No obstante, lo anterior, en consideración a que razón le asiste al recurrente en que la contestación se efectuó y la misma fue en término legal para ello, se procederá a la revocatoria de la providencia recurrida para en su lugar tener en cuenta la contestación del demandado JOSE EDUARDO BURGOS.

Colofón de lo anterior y sin más argumentos que debatir, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto del 12 de mayo de 2021, por medio del cual se tuvo por notificado al demandado y se indicó que dentro del término concedido para contestar la demanda permaneció silente.

SEGUNDO: En su lugar **TENER POR NOTIFICADO PERSONALMENTE** al demandado JOSE EDUARDO BURGOS, del auto que admitió la demanda, a partir de la ejecutoria del auto del 23 de febrero de 2021, mediante el cual se ordenó el envío del link del proceso (1 de marzo de 2021), quien, dentro del término concedido, contestó la demanda y propuso excepciones.

Una vez conformado el contradictorio se resolverá lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL
FÉLIX ARMANDO FAJARDO BERNAL

JUEZ

CCLC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

() 06 AGO 2021

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JOSE LUIS ACOSTA ROJAS
DEMANDADO: GERMAN VIRGILIO CABALLERO, SERGIO
ROLANDO ANTÚNEZ FLOREZ Y MÓNICA
YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
RAD: 2020-00356

En atención al memorial que precede y con fundamento en el Art. 93 del C. G. del P., se admite la REFORMA DE LA DEMANDA presentada por el DEMANDANTE en cuanto a las pretensiones.

Notifíquese de la presente reforma de la demanda junto con el auto admisorio y córrase traslado de la misma en la forma establecida en el Auto admisorio de la demanda inicial conforme al Art. 93 del C. G. del P.

Del mismo modo ténganse en cuenta las constancias de envío de notificación del extremo pasivo, por secretaria contrólense los términos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FÉLIX ARMANDO FAJARDO BERNAL
JUEZ

CCLC

SEÑOR:
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL
GIRARDOT - CUNDINAMARCA
E.S.D.

REF: REFORMA DE LA DEMANDA
RADICADO: 2020-00356
PROCESO: DEMANDA EJECUTIVA
DEMANDANTE: JOSE LUIS ACOSTA ROJAS
DEMANDADA: GERMAN VIRGILIO CABALLERO, SERGIO ROLANDO ANTUNES
FLOREZ Y MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

ANDRES MENDEZ SUAREZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.162.822 y portador de la tarjeta profesional de abogado número 123.697 del C. S. de la J, obrando como apoderado del señor **JOSE LUIS ACOSTA ROJAS**, persona mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.686.397 de Bogotá, me permito formular ante su honorable despacho la presente **REFORMA DE LA DEMANDA EJECUTIVA** de la cual trata el artículo 93 del Código General del Proceso en contra de los señores **GERMAN VIRGILIO CABALLERO**, quien es mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 88.035.251 de Pamplona, **SERGIO ROLANDO ANTUNES FLOREZ** identificado con cédula de ciudadanía 88.269.203 de Cúcuta Y **MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO**, identificada con cédula de ciudadanía número 60.364.530 de Cúcuta, todos mayores de edad, domiciliados en esta ciudad, la demanda se fundamenta en los siguientes:

HECHOS:

PRIMERO: El demandante en calidad de propietario del apartamento 403 y parqueadero 10 del edificio **PORTAL DE SAN PABLO** ubicado en la carrera 10 #39-21 de la ciudad de Girardot – Cundinamarca según consta en el certificado de libertad tradición con número de matrícula 307-81759 expedido por la oficina de registro de instrumentos públicos de Girardot, celebró el día 03 de abril de 2020 un **contrato de arrendamiento escrito** con los señores **GERMAN VIRGILIO CABALLERO**, quien es mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 88.035.251 de Pamplona, **SERGIO ROLANDO ANTUNES FLOREZ** identificado con cédula de ciudadanía 88.269.203 de Cúcuta Y **MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO**, identificada con cédula de ciudadanía número 60.364.530 de Cúcuta.

SEGUNDO: El contrato de arrendamiento se celebró por el término de doce (12) meses, contando a partir del ocho (8) de abril de 2020, y los arrendatarios se obligó a pagar por el arrendamiento como canon mensual la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.300.000)** pagaderos dentro de los cinco **(5) PRIMEROS DÍAS DE CADA MES.**

TERCERO: Los arrendatarios se encuentran adeudando a mi poderdante los cánones correspondientes a los meses julio, agosto, septiembre y octubre y no obstante los requerimientos que se han hecho para que pague la obligación, no ha sido posible su cancelación.

CUARTO: En la página cuarta (4) del contrato de arrendamiento, en la cláusula penal, las partes fijaron la suma de equivalente a **TRES (3) cánones vigentes** de arrendamiento en cualquier momento (es decir a la fecha la **suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS MCTE (\$3.900.000)**, en caso de incumplimiento del contrato, lo cual la hace exigible con la presentación de la presente demanda.

QUINTO: En la página dos (2), NOTA 1, "...EL ARRENDATARIO acepta y se obliga de forma voluntaria, libre y consciente además de su responsabilidad personal al pago de estos servicios públicos, la cancelación al ARRENDADOR de la cláusula penal fija..."

SEXTO: Teniendo en cuenta lo anterior, a la fecha el señor demandado adeuda del recibo del servicio de energía la suma de **UN MILLÓN CIENTO SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$1.167.890)** se anexa recibo.

SEPTIMO: A la fecha el señor demandado adeuda del recibo de servicio de agua la suma de **UN MILLÓN VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$1.027.820)** se anexa recibo.

OCTAVO: Conforme a lo estipulado en la página cuarta (4) del contrato de arrendamiento, reglón 17, "el presente contrato constituye título ejecutivo...", por lo anterior, este documento presta mérito ejecutivo en caso de no pago de uno o varios cánones de arrendamiento.

PRETENSIONES:

1. Se sirva a ordenar el pago de las siguientes sumas:

- Por concepto de canon de arrendamiento del mes de julio de 2020, se pague el valor de **UN MILLÓN TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.300.000)**.
- Por concepto de canon de arrendamiento del mes de agosto de 2020, se pague el valor de **UN MILLÓN TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.300.000)**.
- Por concepto de canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2020, se pague el valor de **UN MILLÓN TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.300.000)**.
- Por concepto de canon de arrendamiento del mes de octubre de 2020, se pague el valor de **UN MILLÓN TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.300.000)**.
- Por concepto de canon de arrendamiento del mes de noviembre de 2020, se pague el valor de **UN MILLÓN TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.300.000)**.
- Por concepto de canon de arrendamiento del mes de diciembre de 2020, se pague el valor de **UN MILLÓN TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.300.000)**.
- Por concepto de canon de arrendamiento del mes de enero de 2021, se pague el valor de **UN MILLÓN TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.300.000)**.
- Por concepto de canon de arrendamiento del mes de febrero de 2021, se pague el valor de **UN MILLÓN TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.300.000)**.
- Por concepto de canon de arrendamiento del mes de marzo de 2021, se pague el valor de **UN MILLÓN TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.300.000)**.
- Los cánones de arrendamiento que se causen hasta el pago de la obligación y la entrega del inmueble.
- Por concepto de recibo de servicio público de energía **UN MILLÓN CIENTO SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$1.167.890)** y los valores mensuales que se generen hasta el pago total del recibo.
- Por concepto de recibo de servicio público de agua **UN MILLÓN VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$1.027.820)** y los valores mensuales que se generen hasta el pago total del recibo.

- - Por concepto de Cláusula Penal un valor de **TRES MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE (3.900.000)**.
2. Se condene en costas al demandado.
 3. Que se me reconozca la personería.

PRUEBAS:

Téngase como pruebas documentales los siguientes documentos:

- 1.- Certificado de tradición y libertad del bien objeto de controversia
- 2.- Contrato de arrendamiento celebrado entre las partes

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Código general del proceso, artículo 422: Título ejecutivo

COMPETENCIA Y CUANTIA:

Teniendo en cuenta la naturaleza del asunto, la ubicación del inmueble arrendado y el domicilio de la demandada es usted competente para conocer de esta demanda.

TRAMITE:

Para la solución de esta clase de controversias, según dispone el C. de P.C en su Libro III, Título XXII, en el artículo 408-9, debe dársele el trámite de un proceso abreviado.

ANEXOS:

- Poder a mi favor
- Copias de la demanda para el archivo del juzgado, y para el traslado a la parte demandada.
- Lo relacionado en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES:

- A mi poderdante: En su despacho, correo electrónico: pazapasos@gmail.com / teléfono: 3502131794
- Al demandado **GERMAN VIRGILIO CABALLERO**: carrera 10 # 39-21 edificio portal de san pablo, apartamento 403, Girardot – Cundinamarca / correo electrónico: desconozco correo electrónico teléfono: 3044703452 / 316 3495289
- A los demandados **SERGIO ROLANDO ANTUNES FLOREZ Y MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO**: carrera 10 # 39-21 edificio portal de san pablo, apartamento 401,

Girardot – Cundinamarca / correo electrónico: abogado@sergioantunez.com y monicayajaira@gmail.com teléfono: 3057708268 – 3002091645

- Al suscrito: en su despacho, correo electrónico:/ cpaola331@gmail.com , teléfonos: 3105644453.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, likely representing the name 'Andres Mendez Suarez'.

ANDRES MENDEZ SUAREZ
C.C. 7.162.822 de Tunja
T.P. 123.697 del C.S. de la J.

SEÑOR:
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL
GIRARDOT –
CUNDINAMARCA

REFERENCIA: SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSE LUIS ACOSTA ROJAS
DEMANDADA: GERMAN VIRGILIO CABALLERO, SERGIO ROLANDO ANTUNES FLOREZ y MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

ANDRES MENDEZ SUAREZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.162.822 de Tunja y portador de la tarjeta profesional de abogado número 123.697 del C. S. de la J, obrando como apoderado del señor **JOSE LUIS ACOSTA ROJAS**, persona mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.686397 de Bogotá, respetuosamente me permito solicitar mediante este escrito, se decreten las siguientes medidas cautelares con carácter de previas dentro del proceso ejecutivo, para que los efectos de la presente acción ejecutiva sea efectiva, así:

1. El embargo y retención de las sumas de dinero existentes y depositadas en cuentas corrientes, ahorros o a cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado el señor **GERMAN VIRGILIO CABALLERO** identificado con cédula de ciudadanía 88.035.251 de Pamplona, en los bancos: AV Villas, BBVA, Banco caja social, banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco popular, Bancolombia, falabella Banco Agrario, Colpatria, Davivienda.
2. El embargo y retención de las sumas de dinero existentes y depositadas en cuentas corrientes, ahorros o a cualquier otro título bancario o financiero que posea el fiador el señor **SERGIO ROLANDO ANTUNES FLOREZ** identificado con cédula de ciudadanía 88.269.203 de Cúcuta, en los bancos: AV Villas, BBVA, Banco caja social, banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco popular, Bancolombia, falabella Banco Agrario, Colpatria, Davivienda.
3. El embargo y retención de las sumas de dinero existentes y depositadas en cuentas corrientes, ahorros o a cualquier otro título bancario o financiero que posea la fiadora la señora **MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO** identificada con cédula de ciudadanía número 60.364.530 de Cúcuta, en los bancos: AV Villas, BBVA, Banco Caja Social, banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco Popular, Bancolombia, falabella Banco Agrario, Colpatria, Davivienda.

Cordialmente,



ANDRES MENDEZ SUAREZ
C.C. 7.162.822 de Tunja
T.P. 123.697 del C.S. de la J.



NIT. 890.600.003-6
REGISTRADA POR LA S.S.P.D.
Servicios de Acueducto y Alcantarillado



DATOS GENERALES DEL CLIENTE

CÓDIGO: 74243
SUSCRIPTOR: ACOSTA ROJAS JOSE LUIS Y OTRA
C.C. o NIT: 79686397
DIRECCIÓN: KRA 10 A NO. 39 - 21 APTO 403
BARRIO: PORTAL DE SAN PABLO
CATEGORÍA: RESIDENCIAL Ciclo: 15
ESTRATO: 5 - MEDIO ALTO Ruta: 12-092-019
No. MEDIDOR: 14-27570 Diámetro: .5
Ref. Catastral: 25-307-01-02-0208-0265-018

Factura de Servicios Públicos No.
9183428

Tarifa Aplicada: 2021-2
Fecha Emisión: 2021-02-18
Período Factura: 13/01/2021 - 09/02/2021
Cupón No.: 12078003

MESES DE DEUDA: 11
TOTAL A PAGAR: \$ 1.027.820

PAGO OPORTUNO HASTA:
25/FEBRERO/2021

No practicar retención en la fuente de ICA. Somos Autorretenedores. Grandes Contribuyentes
No practicar retención en la fuente. Somos Autorretenedores Resolución DIAN. No. 0547/2002. Grandes Contribuyentes Resolución DIAN No. 000076/2016

DATOS DE CONSUMOS EN M³

CONSUMOS ANTERIORES					PROM	CONSUMO ACTUAL			
SEP-20	OCT-20	NOV-20	DIC-20	ENE-21	25	Fecha Lectura	Lectura Actual	Lectura Anterior	Consumo Período
62	12	8	4	7		2021-02-09	486	483	3
									LEIDO

LIQUIDACIÓN SERVICIOS Y OTROS COBROS ACUAGYR

CONCEPTOS	M ³	ACUEDUCTO \$/ M ³	ALCANTARILLADO \$/ M ³	VALOR LIQUIDACIÓN	SALDOS DIFERIDOS Y/O A FAVOR IVA	CUOTA PEND.
Por Básico 0 - 15	3	5.795,16	2.788,03	8.583,19		
Por Y/O Contribución	3	6.142,32	2.753,28	8.895,60		
Por La Decena		7.759,36	3.601,85	11.361,21		
Por Aplicación Gradual Res.Cra 936 2020				4,37		
Por Mora Acueducto				2.655,67	26.556,33	10
Por Mora Alcantarillado				1.330,95		

(A) TOTAL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO... \$ 35.750,00

Por de consumo incluye el valor de las tasas ambientales, para acueducto \$14.93 m3, para alcantarillado Girardot \$51.96 m3, para alcantarillado Ricaurte \$50.43 m3. Las anteriores cifras están a pesos de 2019.

\$ 0,00

(C) TOTAL SALDO VENCIDO...

\$ 992.070,00

OTROS COBROS

TOTAL A PAGAR (A) + (B) + (C) + (D)

\$ 1.027.820

(D) TOTAL OTROS COBROS \$ 0,00



890.600.003-6

CÓDIGO: 74243
SUSCRIPTOR: ACOSTA ROJAS JOSE LUIS Y OTRA
DIRECCIÓN: KRA 10 A NO. 39 - 21 APTO 403
BARRIO: PORTAL DE SAN PABLO



(415)7709998000728(8020)0012078003(3900)0001027820(96)20210225

TOTAL A PAGAR

1.027.820

Factura de Servicios Públicos No.
9183428

PAGO OPORTUNO HASTA:
25/FEBRERO/2021

FECHA DE SUSPENSIÓN
26/02/2021

Fecha Emisión: 2021-02-18
Fecha Facturado: 13/01/2021 - 09/02/2021
Cupón No.: 12078003

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO, FIRMA Y HUELLA

El anterior escrito dirigido a: Juez
Fue presentado ante el suscrito

CONSUELO SOTELO TRIANA
NOTARIA 14 DE BOGOTÁ ENCARGADA

Por: ACOSTA ROJAS JOSE LUIS
Identificado con: C.C. 79686397
y T.P.

y además declaró que el contenido del anterior documento es cierto y que la firma y huella que lo autoriza fue puesta por él, en constancia se firma e imprime la huella dactilar.

Bogotá, 22/10/2020 a las 11:20:09 a.m.
5gvo4g5ccde:60e

FIRMA DECLARANTE

CONSUELO SOTELO TRIANA
NOTARIA 14 DE BOGOTÁ ENCARGADA

Huella



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE GIRARDOT
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 201023998735423760

Nro Matrícula: 307-81759

Página 1

Impreso el 23 de Octubre de 2020 a las 01:03:09 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

CIRCULO REGISTRAL: 307 - GIRARDOT DEPTO: CUNDINAMARCA MUNICIPIO: GIRARDOT VEREDA: GIRARDOT

FECHA APERTURA: 14-02-2014 RADICACIÓN: 2014-871 CON: ESCRITURA DE: 04-02-2014

CODIGO CATASTRAL: 0102000002080903900000284 COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

APARTAMENTO 403 CON AREA DE 94.73M2. CON COEFICIENTE DE 2.11% CUYOS LINDEROS Y DEMAS ESPECIFICACIONES OBRAN EN ESCRITURA NRO.2228 DE FECHA 12-12-2013 EN NOTARIA PRIMERA DE GIRARDOT (ARTICULO 8 PARAGRAFO 1 DE LA LEY 1579 DE 2012) DE CONFORMIDAD CON LA ESCRITURA #2362 DEL 28-12-2015 NOTARIA PRIMERA DE GIRARDOT, EN ESTE LOTE DE TERRENO SE CONSTITUYO UN APARTAMENTO QUE CONSTA DE: SALA COMEDOR, 2 ALCOBAS, 2 BA/OS, COCINA, TERRAZA, CON SERVICIOS DE AGUA, LUZ Y ALCANTARILLADO. CON AREA CONSTRUIDA DE 95.24 M2.-

COMPLEMENTACION:

01.- ESCRITURA #.629 DE 11 DE JUNIO DE 1.955 DE LA NOTARIA DE GIRARDOT, REGISTRADA EL 30 DE JUNIO DE 1.955. ADJUDICACION PARTICION MATERIAL CELEBRADA CON PERDOMO G. QUERUBIN Y OTROS A FAVOR DE: PERDOMO DE IRIARTE JUSTINA, PERDOMO DE APARICIO CELMIRA, PERDOMO DE DEFRANCISCO AURA Y PERDOMO DE NAVARRO SIXTA TULIA.02.- ESCRITURA #.802 DE 24 DE JUNIO DE 1.976 DE LA NOTARIA DE GIRARDOT, REGISTRADA EL 15 DE JULIO DE 1.976, VALOR DEL ACTO \$800.000.00 M.C COMPRA VENTA DE: PERDOMO DE APARICIO CELMIRA, PERDOMO DE DEFRANCISCO AURA MARIA, PERDOMO DE NAVARRO SIXTA TULIA Y PERDOMO DE IRIARTE JUSTINA A FAVOR DE: ZULUAGA MACHADO FRANCISCO HORACIO, ZULUAGA DE ZEA TULIA Y ZEA PARRA MIGUEL ANGEL.03.- ESCRITURA #.1.327 DE 20 DE AGOSTO DE 1.976 DE LA NOTARIA 22 DE BOGOTA, REGISTRADA EL 14 DE SEPTIEMBRE DE 1.976, VALOR DEL ACTO \$200.000.00 M.C COMPRA VENTA, DE: ZEA PARRA MIGUEL ANGEL Y ZULUAGA DE ZEA TULIA A FAVOR DE: ZULUAGA MACHADO FRANCISCO HORACIO.04.- RESOLUCION #.42 DE 18 DE MARZO DE 1.977 DE LA DIRECCION DEPARTAMENTAL DE VALORIZACION DE BOGOTA, REGISTRADA EL 17 DE MARZO DE 1.981, VALOR DEL ACTO \$213.629.11 M.C VALORIZACION, DE LA DIRECCION DEPARTAMENTAL DE VALORIZACION A: PERDOMO DE IRIARTE JUSTINA, PERDOMO DE APARICIO CELMIRA, PERDOMO DE DEFRANCISCO AURA MA. Y PERDOMO DE NAVARRO SIXTA TULIA.05. OFICIO #.0001 DE 3 DE ENERO DE 1.983 DEL FONDO ROTATORIO DEPARTAMENTAL DE VALORIZACION DE BOGOTA, REGISTRADO EL 4 DE ENERO DE 1.983, POR EL CUAL SE CANCELA LA VALORIZACION DEL FONDO ROTATORIO DEPARTAMENTAL DE VALORIZACION A: PERDOMO DE IRIARTE JUSTINA Y OTRAS, ASIGNADA POR RESOLUCION #.42 DE 18 DE MARZO DE 1.977 DE LA DIRECCION DEPARTAMENTAL DE VALORIZACION DE BOGOTA.06.- ESCRITURA #.022 DE 12 DE ENERO DE 1.984 DE LA NOTARIA DE GIRARDOT, REGISTRADA EL 17 DE ENERO DE 1.984, DESENGLOBE QUE HACE: ZULUAGA MACHADO FRANCISCO HORACIO.07.- ESCRITURA #. 022 DE 12 DE ENERO DE 1.984 DE LA NOTARIA DE GIRARDOT, REGISTRADA EL 17 DE ENERO DE 1.984, VALOR DEL ACTO \$20.000.000.00 M.C HIPOTECA, DE: ZULUAGA MACHADO FRANCISCO HORACIO A FAVOR DE: BANCO POPULAR.08.- ESCRITURA #.906 DE 25 DE ABRIL DE 1.988 DE LA NOTARIA DE GIRARDOT, REGISTRADA EL 27 DE ABRIL DE 1.988. CANCELACION PARCIAL HIPOTECA, CON RELACION A UN LOTE DE 21.483.37 M2 Y CONSTITUIDA POR ESCRITURA #.022 DE 12 DE ENERO DE 1.984 DE LA NOTARIA DE GIRARDOT, DE: BANCO POPULAR A FAVOR DE: ZULUAGA MACHADO FRANCISCO HORACIO.09.- ESCRITURA #.1.477 DE 1. DE JULIO DE 1.988 DE LA NOTARIA DE GIRARDOT, REGISTRADA EL 8 DE JULIO DE 1.988, VALOR DEL ACTO \$2.241.000.00 M.C COMPRA VENTA DE: ZULUAGA MACHADO FRANCISCO HORACIO A FAVOR DE: CONSTRUCTORA VOLVER A VIVIR LTDA. (C.V.V.LTDA).10.- ESCRITURA #.2.048 DE 1. DE SEPTIEMBRE DE 1.988 DE LA NOTARIA DE GIRARDOT, REGISTRADA EL 6 DE SEPTIEMBRE DE 1.988, POR LA CUAL SE RESUELVE EL CONTRATO DE COMPRA VENTA ENTRE: CONSTRUCTORA VOLVER A VIVIR LIMITADA (C.V.V.LTDA.) Y ZULUAGA MACHADO FRANCISCO HORACIO, CONTENIDO EN LA ESCRITURA #.1.477 DE 1. DE JULIO DE 1.988 DE LA NOTARIA DE GIRARDOT.11.- ESCRITURA #.2.049 DE 1. DE SEPTIEMBRE DE 1.988 DE LA NOTARIA DE GIRARDOT, REGISTRADA EL 6 DE SEPTIEMBRE DE 1.988, VALOR DEL ACTO \$2.241.000.00 M.C COMPRA VENTA, DE: ZULUAGA MACHADO FRANCISCO HORACIO A FAVOR DE: CAMELO RAMIREZ LUIS OCTAVIO, ESCOBAR LIZARASO SILVANO, NAVARRO VILLANUEVA JUDITH MARIA, RODRIGUEZ ESCOBAR HECTOR, SOSA MARIA CONCEPCION, TAPIAS JESUS, GAMBOA PATIO YAMIR, ROJAS BOCANEGRA HERNANDO, SUAREZ GALINDO FERNANDO Y RODRIGUEZ ESCOBAR REYNALDO.12.- ESCRITURA #.2.064 DE 2 DE SEPTIEMBRE DE 1.988 DE LA NOTARIA DE GIRARDOT, REGISTRADA EL 8 DE SEPTIEMBRE DE 1.988, VALOR DEL ACTO \$35.000.000.00 M.C COMPRA VENTA, DE: CAMELO RAMIREZ LUIS OCTAVIO, ESCOBAR LIZARASO SILVANO, NAVARRO VILLANUEVA JUDITH MARIA, RODRIGUEZ ESCOBAR HECTOR, SOSA MARIA CONCEPCION, TAPIAS JESUS, GAMBOA PATIO YAMIR, ROJAS BOCANEGRA HERNANDO, SUAREZ GALINDO FERNANDO Y RODRIGUEZ ESCOBAR REYNALDO A FAVOR DE: CONSTRUCTORA VOLVER A VIVIR LYDA. (C.V.V.LTDA).13.- ESCRITURA #.268 DE 15 DE FEBRERO DE 1.989 DE LA NOTARIA DE GIRARDOT, REGISTRADA EL 22 DE FEBRERO DE 1.989, POR LA CUAL EL BANCO POPULAR CANCELA LA HIPOTECA CONSTITUIDA A SU FAVOR POR ZULUAGA MACHADO FRANCISCO HORACIO, SEGUN ESCRITURA #.022 DE 12 DE ENERO DE 1.984 DE LA NOTARIA DE GIRARDOT. CANCELACION QUE CORRESPONDE A LA ANOTACION #.07 DE LA COMPLEMENTACION.14.- ESCRITURA #.248 DE 13 DE FEBRERO DE 1.989 DE LA NOTARIA DE



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE GIRARDOT
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 201023998735423760

Nro Matrícula: 307-81759

Página 2

Impreso el 23 de Octubre de 2020 a las 01:03:09 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

GIRARDOT, REGISTRADA EL 23 DE FEBRERO DE 1.989. DESENGLOBE QUE HACE: ZULUAGA MACHADO FRANCISCO HORACIO. (LOTE #.1)15.- ESCRITURA #.2.602 DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 1.989 DE LA NOTARIA DE GIRARDOT, REGISTRADA EL 3 DE OCTUBRE DE 1.989. DESENGLOBE QUE HACE: ZULUAGA MACHADO FRANCISCO HORACIO.16.- ESCRITURA #.3.737 DE 27 DE OCTUBRE DE 1.989 DE LA NOTARIA 30 DE BOGOTA, REGISTRADA EL 3 DE NOVIEMBRE DE 1.989, VALOR DEL ACTO \$6.200.000.00 M.C COMPRA VENTA JUNTO CON OTRO PREDIO, DE: ZULUAGA MACHADO FRANCISCO HORACIO A FAVOR DE: ROHNER ZULUAGA HEINZ ROBERT.17.- ESCRITURA #.965 DE 19 DE ABRIL DE 1.990 DE LA NOTARIA DE GIRARDOT, REGISTRADA EL 25 DE ABRIL DE 1.990, VALOR DEL ACTO \$7.162.000.00 M.C COMPRA VENTA, DE: ROHNER ZULUAGA HEINZ ROBERT A FAVOR DE: ZULUAGA MACHADO FRANCISCO HORACIO.-18.- ESCRITURA #.951 DE 28 DE ABRIL DE 1.989 DE LA NOTARIA DE GIRARDOT, REGISTRADA EL 3 DE MAYO DE 1.989 DIVISION LOTE (LOTE "E") QUE HACE: CONSTRUCTORA VOLVER A VIVIR LTDA (C.V.V.LTDA)19.- ESCRITURA #.2.963 DE 26 DE OCTUBRE DE 1.990 DE LA NOTARIA DE GIRARDOT, REGISTRADA EL 15 DE NOVIEMBRE DE 1.990. HIPOTECA ABIERTA JUNTO CON OTRO PREDIO, DE: CONSTRUCTORA VOLVER A VIVIR LIMITADA (LOTE "E") A FAVOR DE: BANCO CENTRAL HIPOTECARIO.20.- ESCRITURA #.2.154 DE 29 DE AGOSTO DE 1.991 DE LA NOTARIA DE GIRARDOT, REGISTRADA EL 20 DE SEPTIEMBRE DE 1.991 DIVISION LOTE QUE HACE: ZULUAGA MACHADO FRANCISCO HORACIO (LOTE #.3)21.- ESCRITURA #.2.154 DE 29 DE AGOSTO DE 1.991 DE LA NOTARIA DE GIRARDOT, REGISTRADA EL 20 DE SEPTIEMBRE DE 1.991, VALOR DEL ACTO \$1.720.000.00 M.C DACION EN PAGO JUNTO CON OTRO PREDIO (LOTE #.3) DE: ZULUAGA MACHADO FRANCISCO HORACIO A FAVOR DE: CONSTRUCTORA VOLVER A VIVIR LIMITADA (C.V.V.LTDA)22. ESCRITURA #.2.345 DE 8 DE SEPTIEMBRE DE 1.992 DE LA NOTARIA DE GIRARDOT, REGISTRADA EL 10 DE SEPTIEMBRE DE 1.992. ENGLOBE QUE HACE: CONSTRUCTORA VOLVER A VIVIR LIMITADA (C.V.V.LTDA)23. ESCRITURA #.3.123 DE 12 DE NOVIEMBRE DE 1.992 DE LA NOTARIA DE GIRARDOT, REGISTRADA EL 22 DE DICIEMBRE DE 1.992, POR LA CUAL EL BANCO CENTRAL HIPOTECARIO CANCELA LA HIPOTECA CONSTITUIDA A SU FAVOR POR CONSTRUCTORA VOLVER A VIVIR LTDA. SEGUN ESCRITURA #.2.963 DE 26 DE OCTUBRE DE 1.990 DE LA NOTARIA DE GIRARDOT.24.- ESCRITURA #.1.476 DE 18 DE MAYO DE 1.993 DE LA NOTARIA 1. DE GIRARDOT, REGISTRADA EL 21 DE MAYO DE 1.993. HIPOTECA ABIERTA DE CUANTIA INDETERMINADA, DE: CONSTRUCTORA VOLVER A VIVIR LIMITADA (C.V.V.LTDA) A FAVOR DE: BANCO CENTRAL HIPOTECARIO.25.- ESCRITURA #.2.192 DE 2 DE AGOSTO DE 1.993 DE LA NOTARIA PRIMERA DE GIRARDOT, REGISTRADA EL 5 DE AGOSTO DE 1.993. DESENGLOBE QUE HACE: CONSTRUCTORA VOLVER A VIVIR LTDA. (C.V.V.LTDA)26.- ESCRITURA #.1.059 DE 26 DE ABRIL DE 1.993 DE LA NOTARIA 1. DE GIRARDOT, REGISTRADA EL 3 DE MAYO DE 1.995. SERVIDUMBRE DE AGUAS LLUVIAS QUE HACE CONSTRUCTORA VOLVER A VIVIR LIMITADA (C.V.V.LTDA) A: CONSTRUCTORA LA MONTAÑA LTDA.-27.- ESCRITURA #1493 DE JUNIO 9/95 DE LA NOTARIA 1A. DE GIRARDOT, REGISTRADA EL 6 DE JULIO/95, DESENGLOBE QUE HACE LA CONSTRUCTORA VOLVER A VIVIR LTDA. (C. C. C. LTDA.).-28.- ESCRITURA #1581 DE JUNIO 17/95 DE LA NOTARIA 1A. DE GIRARDOT, REGISTRADA EL 18 DE JULIO/95, POR LA CUAL EL BANCO CENTRAL HIPOTECARIO CANCELA LA HIPOTECA CONSTITUIDA A SU FAVOR POR LA CONSTRUCTORA VOLVER A VIVIR LTDA. (C.V.V. LTDA.), SEGUN ESCRITURA #1476 DE 18 DE MAYO/93 DE LA NOTARIA 1A. DE GIRARDOT. 29.- 01-07-1998 ESCRITURA 1861 DEL 23-06-1998 NOTARIA 1 DE GIRARDOT DIVISION MATERIAL DE: CONSTRUCTORA VOLVER A VIVIR LIMITADA (C.V.V.LTDA.) , REGISTRADA EN LA MATRICULA 54914.-- 30.- 05-10-2007 ESCRITURA 2001 DEL 26-09-2007 NOTARIA 1 DE GIRARDOT COMPRAVENTA, POR VALOR DE \$ 69,000,000.00 DE: CONSTRUCTORA VOLVER A VIVIR LIMITADA (C.V.V.LTDA.) , A: ROHNER ZULUAGA HEINZ ROBERT, REGISTRADA EN LA MATRICULA 54914.-- 31.- 21-05-2013 ESCRITURA 655 DEL 24-04-2013 NOTARIA PRIMERA DE GIRARDOT DESENGLOBE DE: ROHNER ZULUAGA HEINZ ROBERTH, REGISTRADA EN LA MATRICULA 79850.--



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE GIRARDOT
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 201023998735423760

Nro Matrícula: 307-81759

Página 3

Impreso el 23 de Octubre de 2020 a las 01:03:09 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

Tipo Predio: URBANO

1) CARRERA 10A#39-21 CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE SAN PABLO APARTAMENTO 403

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)
307 - 79850

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 04-02-2014 Radicación: 2014-871

Doc: ESCRITURA 2228 DEL 12-12-2013 NOTARIA PRIMERA DE GIRARDOT

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: ROHNER ZULUAGA HEINZ ROBERT

CC# 141197

X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 12-01-2016 Radicación: 2016-31

Doc: ESCRITURA 2362 DEL 28-12-2015 NOTARIA PRIMERA DE GIRARDOT

VALOR ACTO: \$10,000,000

ESPECIFICACION: OTRO: 0912 DECLARACION DE MEJORA EN SUELO PROPIO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ROHNER ZULUAGA HEINZ ROBERT

CC# 141197

X

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 12-01-2016 Radicación: 2016-31

Doc: ESCRITURA 2362 DEL 28-12-2015 NOTARIA PRIMERA DE GIRARDOT

VALOR ACTO: \$90,000,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0125 COMPRAVENTA , JUNTO CON OTRO INMUEBLE.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ROHNER ZULUAGA HEINZ ROBERT

CC# 141197

A: ACOSTA ROJAS JOSE LUIS

CC# 79686397

X

A: MU/OZ FERRER NATALIA

CC# 1032357681

X

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 12-01-2016 Radicación: 2016-31

Doc: ESCRITURA 2362 DEL 28-12-2015 NOTARIA PRIMERA DE GIRARDOT

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: GRAVAMEN: 0205 HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA , JUNTO CON OTRO INMUEBLE.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ACOSTA ROJAS JOSE LUIS

CC# 79686397

X

DE: MU/OZ FERRER NATALIA

CC# 1032357681

X

A: ROHNER ZULUAGA HEINZ ROBERT

CC# 141197

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 12-01-2016 Radicación: 2016-31

Doc: ESCRITURA 2362 DEL 28-12-2015 NOTARIA PRIMERA DE GIRARDOT

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 0304 AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

[illegible]

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO

LUGAR Y FECHA DEL CONTRATO: GIRARDOT, 06 de Abril de 2.020. **ARRENDADOR:** JOSE LUIS ACOSTA ROJAS identificado con la cédula de Ciudadanía número 79.686.397 de Bogotá (Cundinamarca), residente en la dirección calle 57 A # 46-34 Aptó 416 Bloque 8 Bogotá **ARRENDATARIO:** GERMAN VIRGILIO CABALLERO GARCIA identificado con la cédula de ciudadanía número 88.035.251 de Pamplona. **OBJETO:** Conceder por parte del Arrendador al Arrendatario el goce de los siguientes inmuebles que constan de las siguientes áreas, linderos y elementos. El Apartamento distinguido con el numero **CUATROCIENTOS TRES (403)** y **PARQUEO DIEZ (10)** del denominado Edificio "PORTAL DE SAN PABLO" ubicado en la Dirección Carrera 10ª No 39-21 de la ciudad de Girardot, con los elementos que conforman esa vivienda y que están indicados en inventario adjunto y que forma parte Integral de este contrato y cuyas denominaciones, cabidas y linderos, son los siguientes:

APARTAMENTO CUATROCIENTOS TRES (403): está ubicado en el cuarto piso su área es de noventa y cinco metros cuadrados con veinticuatro decímetros cuadrados (95.24 m2) y está determinado por los siguientes linderos: siguiendo el perímetro de la unidad desde el punto de acceso y en el sentido de las manecillas del reloj así: en un metro con cuarenta y nueve centímetros (1.49 mt) con el hall comunal en dirección norte-sur, en setenta y tres centímetros (0.73 mt) muro común al medio con el apartamento 404 en dirección norte-sur, en seis metros con veintiún centímetros (6.21 mt) muro común al medio con el apartamento 404 en dirección norte-sur, en siete centímetros (0.07 mt) muro común al medio con el apartamento 404 en dirección oriente-occidente, en tres metros con cuarenta y cuatro centímetros (3.44 mt) con fachada zona comunal en dirección oriente-occidente, en setenta centímetros (0.70 mt) con fachada zona comunal en dirección norte-sur, en seis metros con cuarenta centímetros (6.40 mt) con fachada zona comunal en dirección oriente-occidente, en dos metros con cuarenta y ocho centímetros (2.48 mt) con fachada zona comunal en dirección sur-norte, en cincuenta centímetros (0.50 mt) con fachada zona comunal en dirección occidente-oriente, en tres metros con noventa y seis centímetros (3.96 mt) con fachada zona comunal en dirección sur-norte, en quince centímetros (0.15 mt) con fachada zona comunal en dirección oriente- occidente, en un metro con setenta y cinco centímetros (1.75 mt) con fachada zona comunal en dirección sur-norte, en quince centímetros (0.15 mt) con fachada zona comunal en dirección occidente-oriente, en un metros con treinta y cuatro centímetros (1.34 mt) con fachada zona comunal en dirección sur- norte, en cinco metros con cuarenta centímetros (5.40 mt) con fachada zona comunal en dirección occidente-oriente, en un metro con ochenta centímetros (1.80 mt) con fachada zona comunal en dirección sur-norte, en tres metros con treinta y dos centímetros (3.32 mt) con fachada zona comunal en dirección occidente- oriente, en cuarenta centímetros (0.40 mt) con el hall comunal en dirección occidente-oriente y en tres metros con treinta centímetros (3.30 mt) con el hall zona comunal en dirección norte-sur, hasta cerrar el polígono con el lindero inicial. Nadir: placa común al medio con apartamento 403. Cenit: placa común al medio con apartamento 503

PARQUEO DIEZ (10): con un área de doce metros cuadrados con cincuenta y seis decímetros cuadrados (12.56 m2) y está determinado por los siguientes linderos: siguiendo el perímetro de la unidad desde el punto de acceso y en el sentido de las manecillas del reloj así: en dos metros con cincuenta y un centímetros (2.51 mt) con vía acceso zona comunal en dirección occidente-oriente, en cinco metros (5.00 mt) con el parqueo 11 en dirección norte-sur, en dos metros con cincuenta y un centímetros (2.51 mt) con el parqueo 21 en dirección oriente-occidente y en cinco metros (5.00 mt) con el parqueo 09 en dirección sur-norte, hasta cerrar el polígono con el lindero inicial, Nadir: placa contra piso. Cenit: placa común al medio con parte con el apartamento 102 y parte con la playa piscina y piscina de la zona comunal.

DIRECCIÓN; CARRERA 10 A # 39-21, "EDIFICIO PORTAL DE SAN PABLO", GIRARDOT.
CANON: UN MILLON TRECIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.300.000.00) MENSUALES, PAGADEROS DENTRO DE LOS CINCO (5) PRIMEROS DÍAS DE CADA PERIODO MENSUAL, AL ARRENDADOR O A SU ORDEN. En la cuenta de AHORROS de BANCOLOMBIA No 91294701261 a nombre del arrendador. **NOTA A:** Dentro del canon esta comprendido; El arriendo por la suma de OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$888.000) y la administración por la suma de CUATROCIENTOS DOCE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$412.000). **NOTA 2;** Cada periodo mensual comienza el día Quinto (5º.) de cada mes. **TERMINO DE DURACIÓN;** UN (1) AÑO. Ver cláusulas adicionales. **FECHA DE INICIACIÓN;** OCHO (08º.) de ABRIL del año Dos mil Veinte (2.020). **SERVICIOS;** Agua, Alcantarillado, gas, Recolección de Basuras, Energía Eléctrica, por cuenta del ARRENDATARIO. Administración por cuenta del ARRENDADOR, según quedó expreso en el canon. **NOTA 1;** El ARRENDADOR en cualquier momento podrá solicitar al ARRENDATARIO que le presente los comprobantes de cancelación de los servicios públicos, los cuales deberán estar cancelados y al día, ya que de lo contrario el ARRENDATARIO aceptará, además de su responsabilidad personal al pago de estos servicios, la cancelación al ARRENDADOR de la cláusula Penal fijada más adelante. **NOTA 2;** EL ARRENDADOR no responderá ni se hará cargo de ninguna deuda, ni de cuentas, cuotas, intereses, y en fin cualquier valor por concepto de servicios públicos tales como teléfono, TV-CABLE, INTERNET, etc. que haya contraído el ARRENDATARIO, con cualquier EMPRESA PRESTADORA DE SERVICIOS PÚBLICOS, sin la autorización expresa y escrita del ARRENDADOR. **NOTA 3:** La cuota de administración es de \$412.000 como quedo expresado arriba, pero cuando se paga dentro de los diez (10) primeros días de cada periodo mensual, de lo contrario se incrementa el 10% o sea \$40.000; si el ARRENDATARIO, trae su cuota atrasada y después del décimo (10º) día, además de los otros perjuicios indicados en este contrato, se hará responsable del reajuste indicado. **NOTA 4;** La cuota de Administración se reajustará cada Primero (1º.) de Enero de cada año, o cuando así lo decida la Asamblea de Copropietarios, por lo que el ARRENDATARIO se hará cargo de esos reajustes en el caso de que el contrato por su duración cubije dichas prorrogas. **NOTA 5:** El ARRENDADOR instalo (1) a. a. en la alcoba principal. **NOTA 6:** Los medidores de los servicios públicos se encuentran funcionando normalmente y el Arrendatario constató que tienen sus sellos completos, si posteriormente las Empresas de Servicios Públicos llegaren a constatar que dichos elementos se encuentran violados, será de responsabilidad del Arrendatario cualquier multa que se cause. **NOTA 7:** de mutuo acuerdo del ARRENDADOR Y EL ARRENDATARIO dijeron, que se cancelara los días de arriendo del mes de abril y comenzara el mes completo desde Primero 01 de Mayo del año 2020 teniendo en cuenta que el año de arrendamiento comienza del 08 de abril de 2020

Además de las anteriores estipulaciones, el arrendador y el arrendatario convienen las siguientes; **1a.)** El ARRENDATARIO se obliga a pagar el canon acordado dentro de los plazos previstos en Girardot (Cundinamarca). El canon se reajustará anualmente sin necesidad de requerimiento alguno por parte del ARRENDADOR, en la proporción máxima que autorice el gobierno, en principio en el cien por ciento (100%) del incremento del Índice de Precios al Consumidor (IPC) en el año calendario inmediatamente anterior. Salvo que la ley lo autorice, no podrá pactarse un reajuste superior. **2a.)** La mora por falta de pago de la renta mensual en la oportunidad y en la forma acordada facultará al ARRENDADOR para hacer cesar el arriendo y exigir judicial o extra judicialmente la

restitución del bien. **3a.) DESTINACION:** El inmueble materia de este contrato será destinado por el ARRENDATARIO únicamente para VIVIENDA DE FAMILIA HONORABLE, no pudiendo darle uso distinto, ni cederlo, ni subarrendarlo en todo o en parte, sin previo permiso escrito del ARRENDADOR, so pena de que éste a su arbitrio, pueda dar por terminado el arrendamiento y exigir la entrega inmediata del inmueble arrendado, sin necesidad de requerimientos de ninguna clase a los cuales renuncia EL ARRENDATARIO, además el ARRENDADOR prohíbe expresa y terminantemente al ARRENDATARIO a utilizar el inmueble objeto de este contrato, para ocultar como depósito de armas o explosivos y dineros de grupos terroristas, o para que en el se elabore o almacene, venda o use drogas estupefacientes o sustancias alucinógenas. Asimismo el ARRENDATARIO se obliga a no guardar, ni permitir que se guarden en el inmueble arrendado sustancias inflamables o explosivas que pongan en peligro la seguridad de él, y en caso de que ocurriere dentro del mismo enfermedad infectocontagiosa serán de cuenta del ARRENDATARIO los gastos de desinfección que ordenen las autoridades sanitarias. **4a.)** El ARRENDATARIO declara que ha recibido el inmueble objeto de este contrato en buen estado y para estrenar conforme al inventario que suscribe por separado y que se considera incorporado a este contrato para todos los efectos legales, que se obliga a conservarlo y que en el mismo estado lo restituirá al ARRENDADOR a la terminación del arrendamiento, o cuando éste haya de cesar por alguna de las causas previstas, salvo el deterioro proveniente del tiempo y uso legítimo. Los daños resultantes del mal trato o descuido durante su tenencia, serán de cargo del ARRENDATARIO. Si dichos arreglos no se hicieren, el ARRENDADOR queda facultado para hacerlos por su cuenta, a cargo del ARRENDATARIO y cobrarlos por vía ejecutiva, presentando para ello las facturas correspondientes junto con el contrato, los cuales prestan mérito ejecutivo. **PARAGRAFO:** Una vez vencido el término de duración del presente contrato y sus eventuales prorrogas, el ARRENDATARIO deberá entregar el precitado inmueble al ARRENDADOR a entera satisfacción, entrega que no se enterará cumplida mientras no se haya acreditado la cancelación de los servicios públicos y cuotas de administración que se hubieren causado a cargo del ARRENDATARIO hasta la fecha de la respectiva entrega. **5a.) REPARACIONES Y MEJORAS:** Las reparaciones, variaciones y reformas de cualquier clase que quisiere hacer el ARRENDATARIO, serán por cuenta de éste y para efectuarlas, se requiere previa autorización escrita del ARRENDADOR, siendo entendido en cualquier caso, que los que llegare a ejecutar accederán al inmueble sin indemnización para quien las efectuó. En consecuencia, el ARRENDADOR no queda obligado a pagar tales mejoras o reformas, ni indemnizar en forma alguna al ARRENDATARIO aún en los casos en que aquel lo haya autorizado expresamente, ni el ARRENDATARIO podrá separar o llevarse los materiales utilizados. Queda expresamente estipulado que cualquier cerradura o implemento adicional que el ARRENDATARIO instale en las puertas o ventanas del inmueble, no las podrá retirar y quedará de propiedad del dueño del inmueble, sin que haya lugar a reconocimiento de suma alguna por este concepto. **PARAGRAFO:** No obstante lo expuesto en esta cláusula, el ARRENDATARIO está obligado a efectuar las reparaciones locativas, o sea, a mantener el inmueble en el estado en que lo recibió, estando especialmente obligado al cumplimiento de lo estipulado en los artículos 2.029 y 2.030 del Código Civil. **6a.) CAUSALES DE TERMINACION:** A favor del ARRENDADOR serán las siguientes: a- La cesión o subarriendo, b- El cambio o destinación del inmueble, c- El no pago del precio dentro del término previsto en el contrato, d- La destinación del inmueble para fines ilícitos o contrarios a las buenas costumbres, o que representen peligro para el

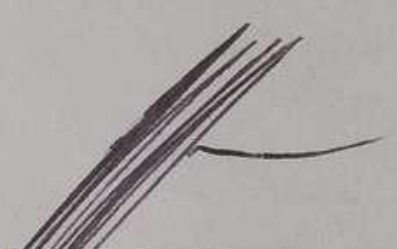
inmueble o de la salubridad de sus habitantes, e- La realización de mejoras, cambios o ampliaciones del inmueble sin expresa autorización del arrendador, f- La no cancelación de los servicios públicos a cargo del ARRENDATARIO siempre que originen la desconexión o pérdida del servicio, g- La no cancelación de las cuotas de administración dentro del término pactado, h- En todo caso la violación parcial o total de cualesquiera de las obligaciones que este contrato o la ley imponen al ARRENDATARIO, i- Las demás previstas en la ley. 7a.)

CLAUSULA PENAL: El incumplimiento por cualquiera de las partes de las obligaciones derivadas de este contrato, aún el simple retardo en el pago de una o más mensualidades, constituirá en deudora de la otra por la suma del equivalente a TRES (03) canon vigente de arrendamiento en cualquier momento (a la fecha \$3.900.000), a título de pena, que será exigible inmediatamente sin necesidad de requerimientos de ninguna clase y sin menoscabo del canon y de los perjuicios que pudieren ocasionarse como consecuencia del incumplimiento. PARAGRAFO 1: Si el incumplimiento por parte del ARRENDATARIO fuere su deseo de dar por terminado el contrato en forma unilateral, antes de su vencimiento inicial del mismo, o de sus prorrogas, deberá pagar la indemnización prevista en el artículo 17 inciso 3°. De la ley 56 de 1.985 y el artículo 12, del decreto 1.816 de 1.990. PARAGRAFO 2: El presente contrato constituye título ejecutivo para cobrar judicialmente al ARRENDATARIO y sus garantes, la multa estipulada, los arrendamientos que salga a deber el ARRENDATARIO y los servicios y/o administración, así como cualquier otra suma a cargo del ARRENDATARIO, para lo cual bastará la sola afirmación hecha en la demanda por el ARRENDADOR, que no podrá ser desvirtuada por el ARRENDATARIO, sino con la presentación de los respectivos recibos de pago. 8a.) **REGLAMENTO DE COPROPIEDAD--** El ARRENDATARIO podrá disfrutar de las zonas comunes inherentes a los bienes que por este contrato toma en arriendo, tales como; piscina, gimnasio, jakuzzi, cancha de tenis, salón comunal, parque infantil, etc. Pero se compromete a observar el Reglamento de Copropiedad, especialmente en lo referente a actuar al igual que sus cohabitantes sin que sus actos atenten contra la moralidad, la tranquilidad y las buenas costumbres. 9a.) El ARRENDADOR no asume responsabilidad alguna por los daños o perjuicios que el ARRENDATARIO pueda sufrir por causas atribuibles a terceros, ni por robos, hurtos, ni por siniestros causados por incendio, inundación o terrorismo; tampoco asume responsabilidad alguna por daños de cualquier índole que el ARRENDATARIO pueda hacer a terceros. 10a.) Al suscribirse este contrato el ARRENDATARIO faculta expresamente al ARRENDADOR para penetrar en el inmueble y recuperar la tenencia, con el solo requisito de la presencia de dos testigos, en procura de evitar el deterioro o el desmantelamiento de tal inmueble, siempre que por cualquier circunstancia, el mismo permanezca abandonado o deshabitado por el término de un mes o más y que la exposición al riesgo sea tal que amenace la integridad física del bien o la seguridad del vecindario. 11a.) Los gastos que cause este instrumento y los de sus prorrogas, serán a cargo del arrendatario. 12a.) Para garantizar al ARRENDADOR el cumplimiento de sus obligaciones, El ARRENDATARIO deja como FIADOR, a SERGIO ROLANDO ANTUNEZ FLOREZ con cedula de ciudadanía No 88.269.203 de Cúcuta y MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO con cedula de ciudadanía No 60.364.530 de Cúcuta, renunciando al beneficio de excusión, y suscribe en tal calidad el contrato. **CLAUSULAS ADICIONALES;** La duración del contrato quedo establecida arriba en la cláusula de "Duración del Contrato", pero este plazo será automáticamente prorrogable por otro(s) periodo(s) iguales), con los incrementos también ya establecidos, si a la terminación del contrato, no existe una comunicación escrita, por cualquiera de las partes, con mínimo de Noventa (90) días calendario anteriores a su

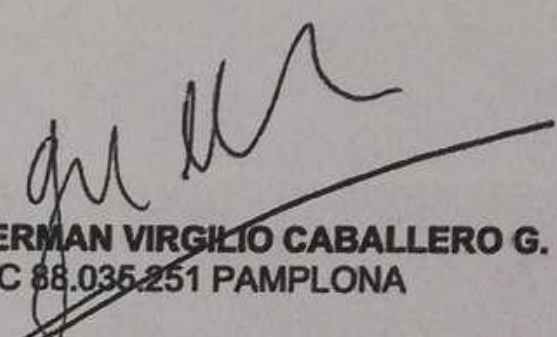
vencimiento; sobre la intención de cualquiera de los aquí contratantes a desistir del contrato. Todo de acuerdo a la ley 56 de 1.985. CESION DEL CONTRATO: El ARRENDATARIO y su fiador aceptan desde ahora cualquier cesión que el ARRENDADOR haga respecto del presente contrato y también aceptan por este instrumento expresamente que la notificación de que trata el artículo 1960 del código civil se surta con el envío por correo certificado y a la dirección del inmueble objeto de este contrato, de la copia de la nota de cesión acompañada de la copia simple del contrato. Para constancia de todo lo expuesto, se firma por las partes a los 03 días de ABRIL del año 2020 en Girardot en dos copias del mismo tenor:

ARRENDADOR

ARRENDATARIO



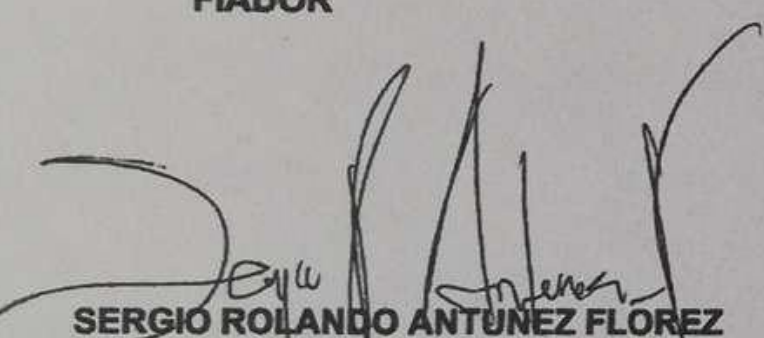
JOSE LUIS ACOSTA ROJAS
C.C. 79.686.397 DE BOGOTA



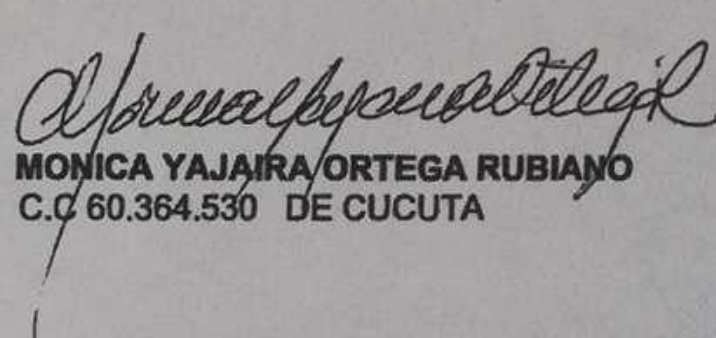
GERMAN VIRGILIO CABALLERO G.
C.C 88.035.251 PAMPLONA

FIADOR

FIADOR



SERGIO ROLANDO ANTUNEZ FLOREZ
C.C. 88.269.203 DE CUCUTA



MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
C.C 60.364.530 DE CUCUTA



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE GIRARDOT
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 201026551235487534

Nro Matrícula: 307-81781

Página 1

Impreso el 26 de Octubre de 2020 a las 10:26:42 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

CIRCULO REGISTRAL: 307 - GIRARDOT DEPTO: CUNDINAMARCA MUNICIPIO: GIRARDOT VEREDA: GIRARDOT

FECHA APERTURA: 14-02-2014 RADICACIÓN: 2014-871 CON: ESCRITURA DE: 04-02-2014

CODIGO CATASTRAL: 0102000002080903900000309 COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

PARQUEO 10 CON AREA DE 12.56M2. CON COEFICIENTE DE 0.28% CUYOS LINDEROS Y DEMAS ESPECIFICACIONES OBRAN EN ESCRITURA NRO.2228 DE FECHA 12-12-2013 EN NOTARIA PRIMERA DE GIRARDOT (ARTICULO 8 PARAGRAFO 1 DE LA LEY 1579 DE 2012) DE CONFORMIDAD CON LA ESCRITURA #2362 DEL 28-12-2015 NOTARIA PRIMERA DE GIRARDOT, EL PARQUEO TIENE UNA ZONA DE ESTACIONAMIENTO CUBIERTO CON UN AREA DE 12.56 M2.

COMPLEMENTACION:

01.- ESCRITURA #.629 DE 11 DE JUNIO DE 1.955 DE LA NOTARIA DE GIRARDOT, REGISTRADA EL 30 DE JUNIO DE 1.955. ADJUDICACION PARTICION MATERIAL CELEBRADA CON PERDOMO G. QUERUBIN Y OTROS A FAVOR DE: PERDOMO DE IRIARTE JUSTINA, PERDOMO DE APARICIO CELMIRA, PERDOMO DE DEFRANCISCO AURA Y PERDOMO DE NAVARRO SIXTA TULIA.02.- ESCRITURA #.802 DE 24 DE JUNIO DE 1.976 DE LA NOTARIA DE GIRARDOT, REGISTRADA EL 15 DE JULIO DE 1.976, VALOR DEL ACTO \$800.000.00 M.C COMPRA VENTA DE: PERDOMO DE APARICIO CELMIRA, PERDOMO DE DEFRANCISCO AURA MARIA, PERDOMO DE NAVARRO SIXTA TULIA Y PERDOMO DE IRIARTE JUSTINA A FAVOR DE: ZULUAGA MACHADO FRANCISCO HORACIO, ZULUAGA DE ZEA TULIA Y ZEA PARRA MIGUEL ANGEL.-03.- ESCRITURA #.1.327 DE 20 DE AGOSTO DE 1.976 DE LA NOTARIA 22 DE BOGOTA, REGISTRADA EL 14 DE SEPTIEMBRE DE 1.976, VALOR DEL ACTO \$200.000.00 M.C COMPRA VENTA, DE: ZEA PARRA MIGUEL ANGEL Y ZULUAGA DE ZEA TULIA A FAVOR DE: ZULUAGA MACHADO FRANCISCO HORACIO.-04.- RESOLUCION #.42 DE 18 DE MARZO DE 1.977 DE LA DIRECCION DEPARTAMENTAL DE VALORIZACION DE BOGOTA, REGISTRADA EL 17 DE MARZO DE 1.981, VALOR DEL ACTO \$213.629.11 M.C VALORIZACION, DE LA DIRECCION DEPARTAMENTAL DE VALORIZACION A: PERDOMO DE IRIARTE JUSTINA, PERDOMO DE APARICIO CELMIRA, PERDOMO DE DEFRANCISCO AURA MA. Y PERDOMO DE NAVARRO SIXTA TULIA.05. OFICIO #.0001 DE 3 DE ENERO DE 1.983 DEL FONDO ROTATORIO DEPARTAMENTAL DE VALORIZACION DE BOGOTA, REGISTRADO EL 4 DE ENERO DE 1.983, POR EL CUAL SE CANCELA LA VALORIZACION DEL FONDO ROTATORIO DEPARTAMENTAL DE VALORIZACION A: PERDOMO DE IRIARTE JUSTINA Y OTRAS, ASIGNADA POR RESOLUCION #.42 DE 18 DE MARZO DE 1.977 DE LA DIRECCION DEPARTAMENTAL DE VALORIZACION DE BOGOTA.-06.- ESCRITURA #.022 DE 12 DE ENERO DE 1.984 DE LA NOTARIA DE GIRARDOT, REGISTRADA EL 17 DE ENERO DE 1.984, DESENGLOBE QUE HACE: ZULUAGA MACHADO FRANCISCO HORACIO.07.- ESCRITURA #. 022 DE 12 DE ENERO DE 1.984 DE LA NOTARIA DE GIRARDOT, REGISTRADA EL 17 DE ENERO DE 1.984, VALOR DEL ACTO \$20.000.000.00 M.C HIPOTECA, DE: ZULUAGA MACHADO FRANCISCO HORACIO A FAVOR DE: BANCO POPULAR.-08.- ESCRITURA #.906 DE 25 DE ABRIL DE 1.988 DE LA NOTARIA DE GIRARDOT, REGISTRADA EL 27 DE ABRIL DE 1.988. CANCELACION PARCIAL HIPOTECA, CON RELACION A UN LOTE DE 21.483.37 M2 Y CONSTITUIDA POR ESCRITURA #.022 DE 12 DE ENERO DE 1.984 DE LA NOTARIA DE GIRARDOT, DE: BANCO POPULAR A FAVOR DE: ZULUAGA MACHADO FRANCISCO HORACIO.09.- ESCRITURA #.1.477 DE 1. DE JULIO DE 1.988 DE LA NOTARIA DE GIRARDOT, REGISTRADA EL 8 EL DE JULIO DE 1.988, VALOR DEL ACTO \$2.241.000.00 M.C COMPRA VENTA DE: ZULUAGA MACHADO FRANCISCO HORACIO A FAVOR DE: CONSTRUCTORA VOLVER A VIVIR LTDA. (C.V.V.LTDA).10.- ESCRITURA #.2.048 DE 1. DE SEPTIEMBRE DE 1.988 DE LA NOTARIA DE GIRARDOT, REGISTRADA EL 6 DE SEPTIEMBRE DE 1.988, POR LA CUAL SE RESUELVE EL CONTRATO DE COMPRA VENTA ENTRE: CONSTRUCTORA VOLVER A VIVIR LIMITADA (C.V.V.LTDA.) Y ZULUAGA MACHADO FRANCISCO HORACIO, CONTENIDO EN LA ESCRITURA #.1.477 DE 1. DE JULIO DE 1.988 DE LA NOTARIA DE GIRARDOT.11.- ESCRITURA #.2.049 DE 1. DE SEPTIEMBRE DE 1.988 DE LA NOTARIA DE GIRARDOT, REGISTRADA EL 6 DE SEPTIEMBRE DE 1.988, VALOR DEL ACTO \$2.241.000.00 M.C COMPRA VENTA, DE: ZULUAGA MACHADO FRANCISCO HORACIO A FAVOR DE: CAMELO RAMIREZ LUIS OCTAVIO, ESCOBAR LIZARASO SILVANO, NAVARRO VILLANUEVA JUDITH MARIA, RODRIGUEZ ESCOBAR HECTOR, SOSA MARIA CONCEPCION, TAPIAS JESUS, GAMBOA PATIÑO YAMIR, ROJAS BOCANEGRA HERNANDO, SUAREZ GALINDO FERNANDO Y RODRIGUEZ ESCOBAR REYNALDO.12.- ESCRITURA #.2.064 DE 2 DE SEPTIEMBRE DE 1.988 DE LA NOTARIA DE GIRARDOT, REGISTRADA EL 8 DE SEPTIEMBRE DE 1.988, VALOR DEL ACTO \$35.000.000.00 M.C COMPRA VENTA, DE: CAMELO RAMIREZ LUIS OCTAVIO, ESCOBAR LIZARASO SILVANO, NAVARRO VILLANUEVA JUDITH MARIA, RODRIGUEZ ESCOBAR HECTOR, SOSA MARIA CONCEPCION, TAPIAS JESUS, GAMBOA PATIÑO YAMIR, ROJAS BOCANEGRA HERNANDO, SUAREZ GALINDO FERNANDO Y RODRIGUEZ ESCOBAR REYNALDO A FAVOR DE: CONSTRUCTORA VOLVER A VIVIR LYDA. (C.V.V.LTDA.)13.- ESCRITURA #.268 DE 15 DE FEBRERO DE 1.989 DE LA NOTARIA DE GIRARDOT, REGISTRADA EL 22 DE FEBRERO DE 1.989, POR LA CUAL EL BANCO POPULAR CANCELA LA HIPOTECA CONSTITUIDA A SU FAVOR POR ZULUAGA MACHADO FRANCISCO HORACIO, SEGUN ESCRITURA #.022 DE 12 DE ENERO DE 1.984 DE LA NOTARIA DE GIRARDOT. CANCELACION QUE CORRESPONDE A LA ANOTACION #.07 DE LA COMPLEMENTACION.-14.- ESCRITURA #.248 DE 13 DE FEBRERO DE 1.989 DE LA NOTARIA DE GIRARDOT, REGISTRADA EL 23 DE FEBRERO DE 1.989. DESENGLOBE QUE HACE: ZULUAGA MACHADO FRANCISCO HORACIO. (LOTE #.1)15.-



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE GIRARDOT
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 201026551235487534

Nro Matrícula: 307-81781

Pagina 2

Impreso el 26 de Octubre de 2020 a las 10:26:42 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ESCRITURA #.2.602 DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 1.989 DE LA NOTARIA DE GIRARDOT, REGISTRADA EL 3 DE OCTUBRE DE 1.989. DESENGLOBE QUE HACE: ZULUAGA MACHADO FRANCISCO HORACIO.16.- ESCRITURA #.3.737 DE 27 DE OCTUBRE DE 1.989 DE LA NOTARIA 30 DE BOGOTA, REGISTRADA EL 3 DE NOVIEMBRE DE 1.989, VALOR DEL ACTO \$6.200.000.00 M.C COMPRA VENTA JUNTO CON OTRO PREDIO, DE: ZULUAGA MACHADO FRANCISCO HORACIO A FAVOR DE: ROHNER ZULUAGA HEINZ ROBERT.17.- ESCRITURA #.965 DE 19 DE ABRIL DE 1.990 DE LA NOTARIA DE GIRARDOT, REGISTRADA EL 25 DE ABRIL DE 1.990, VALOR DEL ACTO \$7.162.000.00 M.C COMPRA VENTA, DE: ROHNER ZULUAGA HEINZ ROBERT A FAVOR DE: ZULUAGA MACHADO FRANCISCO HORACIO.-18.- ESCRITURA #.951 DE 28 DE ABRIL DE 1.989 DE LA NOTARIA DE GIRARDOT, REGISTRADA EL 3 DE MAYO DE 1.989 DIVISION LOTE (LOTE "E") QUE HACE: CONSTRUCTORA VOLVER A VIVIR LTDA (C.V.V.LTDA)19.- ESCRITURA #.2.963 DE 26 DE OCTUBRE DE 1.990 DE LA NOTARIA DE GIRARDOT, REGISTRADA EL 15 DE NOVIEMBRE DE 1.990. HIPOTECA ABIERTA JUNTO CON OTRO PREDIO, DE: CONSTRUCTORA VOLVER A VIVIR LIMITADA (LOTE "E") A FAVOR DE: BANCO CENTRAL HIPOTECARIO.20.- ESCRITURA #.2.154 DE 29 DE AGOSTO DE 1.991 DE LA NOTARIA DE GIRARDOT, REGISTRADA EL 20 DE SEPTIEMBRE DE 1.991 DIVISION LOTE QUE HACE: ZULUAGA MACHADO FRANCISCO HORACIO (LOTE #.3)21.- ESCRITURA #.2.154 DE 29 DE AGOSTO DE 1.991 DE LA NOTARIA DE GIRARDOT, REGISTRADA EL 20 DE SEPTIEMBRE DE 1.991, VALOR DEL ACTO \$1.720.000.00 M.C DACION EN PAGO JUNTO CON OTRO PREDIO (LOTE #.3) DE: ZULUAGA MACHADO FRANCISCO HORACIO A FAVOR DE: CONSTRUCTORA VOLVER A VIVIR LIMITADA (C.V.V.LTDA)22. ESCRITURA #.2.345 DE 8 DE SEPTIEMBRE DE 1.992 DE LA NOTARIA DE GIRARDOT, REGISTRADA EL 10 DE SEPTIEMBRE DE 1.992. ENGLOBE QUE HACE: CONSTRUCTORA VOLVER A VIVIR LIMITADA (C.V.V.LTDA)23. ESCRITURA #.3.123 DE 12 DE NOVIEMBRE DE 1.992 DE LA NOTARIA DE GIRARDOT, REGISTRADA EL 22 DE DICIEMBRE DE 1.992, POR LA CUAL EL BANCO CENTRAL HIPOTECARIO CANCELA LA HIPOTECA CONSTITUIDA A SU FAVOR POR CONSTRUCTORA VOLVER A VIVIR LTDA. SEGUN ESCRITURA #.2.963 DE 26 DE OCTUBRE DE 1.990 DE LA NOTARIA DE GIRARDOT.24.- ESCRITURA #.1.476 DE 18 DE MAYO DE 1.993 DE LA NOTARIA 1. DE GIRARDOT, REGISTRADA EL 21 DE MAYO DE 1.993. HIPOTECA ABIERTA DE CUANTIA INDETERMINADA, DE: CONSTRUCTORA VOLVER A VIVIR LIMITADA (C.V.V.LTDA) A FAVOR DE: BANCO CENTRAL HIPOTECARIO.25.- ESCRITURA #.2.192 DE 2 DE AGOSTO DE 1.993 DE LA NOTARIA PRIMERA DE GIRARDOT, REGISTRADA EL 5 DE AGOSTO DE 1.993. DESENGLOBE QUE HACE: CONSTRUCTORA VOLVER A VIVIR LTDA. (C.V.V.LTDA)26.- ESCRITURA #.1.059 DE 26 DE ABRIL DE 1.993 DE LA NOTARIA 1. DE GIRARDOT, REGISTRADA EL 3 DE MAYO DE 1.995. SERVIDUMBRE DE AGUAS LLUVIAS QUE HACE CONSTRUCTORA VOLVER A VIVIR LIMITADA (C.V.V.LTDA) A: CONSTRUCTORA LA MONTAÑA LTDA.-27.- ESCRITURA #1493 DE JUNIO 9/95 DE LA NOTARIA 1A. DE GIRARDOT, REGISTRADA EL 6 DE JULIO/95, DESENGLOBE QUE HACE LA CONSTRUCTORA VOLVER A VIVIR LTDA. (C. C. C. LTDA.).-28.- ESCRITURA #1581 DE JUNIO 17/95 DE LA NOTARIA 1A. DE GIRARDOT, REGISTRADA EL 18 DE JULIO/95, POR LA CUAL EL BANCO CENTRAL HIPOTECARIO CANCELA LA HIPOTECA CONSTITUIDA A SU FAVOR POR LA CONSTRUCTORA VOLVER A VIVIR LTDA. (C.V.V. LTDA.), SEGUN ESCRITURA #1476 DE 18 DE MAYO/93 DE LA NOTARIA 1A. DE GIRARDOT. 29.- 01-07-1998 ESCRITURA 1861 DEL 23-06-1998 NOTARIA 1 DE GIRARDOT DIVISION MATERIAL DE: CONSTRUCTORA VOLVER A VIVIR LIMITADA (C.V.V.LTDA.) , REGISTRADA EN LA MATRICULA 54914.-- 30.- 05-10-2007 ESCRITURA 2001 DEL 26-09-2007 NOTARIA 1 DE GIRARDOT COMPRAVENTA, POR VALOR DE \$ 69,000,000.00 DE: CONSTRUCTORA VOLVER A VIVIR LIMITADA (C.V.V.LTDA.) , A: ROHNER ZULUAGA HEINZ ROBERT, REGISTRADA EN LA MATRICULA 54914.-- 31.- 21-05-2013 ESCRITURA 655 DEL 24-04-2013 NOTARIA PRIMERA DE GIRARDOT DESENGLOBE DE: ROHNER ZULUAGA HEINZ ROBERTH, REGISTRADA EN LA MATRICULA 79850.--

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE GIRARDOT
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 201026551235487534

Nro Matrícula: 307-81781

Pagina 3

Impreso el 26 de Octubre de 2020 a las 10:26:42 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

1) CARRERA 10A#39-21 CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE SAN PABLO PARQUEO 10

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) (En caso de integración y otros)

307 - 79850

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 04-02-2014 Radicación: 2014-871

Doc: ESCRITURA 2228 DEL 12-12-2013 NOTARIA PRIMERA DE GIRARDOT

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: ROHNER ZULUAGA HEINZ ROBERT

CC# 141197 X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 12-01-2016 Radicación: 2016-31

Doc: ESCRITURA 2362 DEL 28-12-2015 NOTARIA PRIMERA DE GIRARDOT

VALOR ACTO: \$10,000,000

ESPECIFICACION: OTRO: 0912 DECLARACION DE MEJORA EN SUELO PROPIO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ROHNER ZULUAGA HEINZ ROBERT

CC# 141197 X

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 12-01-2016 Radicación: 2016-31

Doc: ESCRITURA 2362 DEL 28-12-2015 NOTARIA PRIMERA DE GIRARDOT

VALOR ACTO: \$90,000,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0125 COMPRAVENTA , JUNTO CON OTRO INMUEBLE.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ROHNER ZULUAGA HEINZ ROBERT

CC# 141197

A: ACOSTA ROJAS JOSE LUIS

CC# 79686397 X

A: MU/OZ FERRER NATALIA

CC# 1032357681 X

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 12-01-2016 Radicación: 2016-31

Doc: ESCRITURA 2362 DEL 28-12-2015 NOTARIA PRIMERA DE GIRARDOT

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: GRAVAMEN: 0205 HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA , JUNTO CON OTRO INMUEBLE.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ACOSTA ROJAS JOSE LUIS

CC# 79686397 X

DE: MU/OZ FERRER NATALIA

CC# 1032357681 X

A: ROHNER ZULUAGA HEINZ ROBERT

CC# 141197

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 13-08-2019 Radicación: 2019-307-6-7907

Doc: ESCRITURA 1366 DEL 02-08-2019 NOTARIA TREINTA Y CUATRO DE BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$23,300,000

Se cancela anotación No: 4

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES CANCELACIÓN DE HIPOTECA , JUNTO CON OTRO



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE GIRARDOT
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 201026551235487534

Nro Matrícula: 307-81781

Pagina 4

Impreso el 26 de Octubre de 2020 a las 10:26:42 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

INMUEBLE.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ROHNER ZULUAGA HEINZ ROBERT

CC# 141197

A: ACOSTA ROJAS JOSE LUIS

CC# 79686397

A: MU/OZ FERRER NATALIA

CC# 1032357681

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *5*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0 Nro corrección: 2 Radicación: C2016-1410 Fecha: 19-09-2016
CORREGIDO EN DIRECCION #1: CARRERA 10 #39-21... POR: "CARRERA 10A #39-21...". SI VALE. (ART. 59 LEY 1579 DE 2012). LMMF.-
Anotación Nro: 0 Nro corrección: 1 Radicación: C2016-1307 Fecha: 05-09-2016
INCLUIDO: "COD. CATASTRAL: 0102000002080903900000309". SI VALE. (ART. 59 LEY 1579 DE 2012). LMMF.-

=====

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2020-307-1-38449

FECHA: 26-10-2020

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: CRECENCIO GONZALEZ RODRIGUEZ



¿Quieres tu factura virtual?
Escanea el código



Para pagos y consultas
tu número de cliente es:

5327939-5

FACTURA DE SERVICIOS PUBLICOS No. 625923328-5

CLIENTE

5408

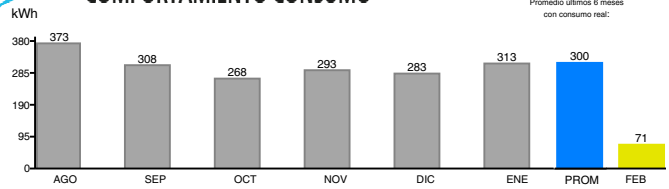
JOSE LUIS ACOSTA ROJAS

KR 10 A NO 39 - 21 AP 403
APTO 403 ED PORTAL DE SAN PABLO
GIRARDOT
TATIANA

INFORMACION DE LA CUENTA

CLASE DE SERVICIO: Residencial RUTA REPARTO: 4000 3 19 334 0390
ESTRATO: 5 RUTA LECTURA: 4000 3 19 334 0179
CARGA KW: 9 MANZANA DE LECTURA: MSGIU26444
FACTOR: 1 MEDIDOR NO: 34977
MEDIDOR NO: 34977

COMPORTAMIENTO CONSUMO



PERIÓDO FACTURADO:
23 ENE/2021 A 22 FEB/2021

Valor kWh prom.
\$504.77

CONSUMO MES kWh
71

Presentas una variación en tu consumo habitual de Energía, te invitamos a consultar las posibles causas de la variación en nuestro sitio [www.enel.com.co](https://www.enel.com.co/es/personas/variacion-consumo-de-energia-recibo-de-luz.html) en la sección <https://www.enel.com.co/es/personas/variacion-consumo-de-energia-recibo-de-luz.html>



HOY PUEDES SABER CÓMO FUNCIONA TU ENERGÍA.

Si se va la luz en tu casa o si habrá un corte programado, sigue estos y otros consejos de Enel-Codensa Educa:

- Desconecta tus electrodomésticos.
- Ten linternas a la mano.
- No hagas reparaciones.

CONOCE MÁS EN
WWW.ENEL.COM.CO/ES/PERSONAS/SERVICIO-AL-CLIENTE/ENEL-CODENSA-EDUCA

What's your power?

COMPONENTES TARIFARIOS / Componentes del costo:
G:209.68 T: 36.09 D: 159.26 CV: 53.23 PR: 45.98 R: 22.09 CF: 0.00 / \$526.36 Costo kWh Mes

ACTIVIDAD ECONOMICA 4010-2 Comercialización de Energía Eléctrica Tarifa 11.04 por mil. Somos autotransmisioneros según Resolución No. 3305 de Diciembre de 1997 IVA Régimen Común CUMPLIMIENTO RESOLUCIÓN CREG 015 DE 1999. Sobre el contenido de la presente factura el Cliente cuenta con los mecanismos de defensa previstos en la Ley 142 de 1994, y podrá hacer uso de éstos antes de la fecha señalada para pago oportuno. Para mayor información comuníquese al 711 115. Operador de red CODENSA S.A. ESP. Somos grandes contribuyentes según resolución No. 3371 de Diciembre 1997. Esta factura de cobro presta mérito ejecutivo de conformidad con el Artículo 130 de la Ley 142 de 1994. En cumplimiento de la resolución CREG 156-11. IMPORTANTE: En cumplimiento de la resolución CREG 038 de 2014, la cual modificó el Código de Medida, se establecieron obligaciones, actividades y responsabilidades asignadas CODENSA S.A. E.S.P. y sus usuarios. Para obtener mayor información, te invitamos a consultarla en nuestra página web www.enel.com.co o comunicarte a la línea 711 115, fuera de Bogotá al 01 8000 912 115 o 5 115 115, o en nuestros Centros de Servicio al Cliente.

FECHA DE EXPEDICIÓN FACTURA: 26 FEB/2021

Contáctanos

ENERGÍA SERVICIO AL CLIENTE
Cundinamarca 5 115 115
Bogotá y Sabana 7 115 115

EMERGENCIAS
115

ASEO
SERVICIO AL CLIENTE
110

DENUNCIAS
5 894 894

DEFENSOR DEL CLIENTE

<https://www.enel.com.co/es/personas/defensor-cliente.html>

radicacionescodensa@enel.com

@CodensaEnergia

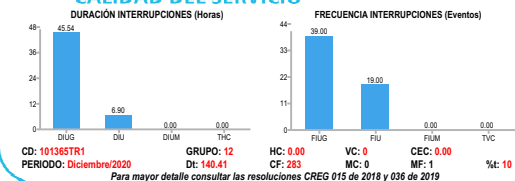
Chat de servicio en www.enel.com.co

App Móvil Enel-Codensa

@CodensaEnergia
@CodensaServicio



CALIDAD DEL SERVICIO



USO EFICIENTE DE LA ENERGÍA

Siempre usa tu lavadora con la carga completa para disminuir la frecuencia de uso durante la semana y desconéctala cuando hayas terminado de lavar.

SOLICITAR TU TARJETA DE CRÉDITO FÁCIL CODENSA ES ASÍ DE SIMPLE:

Comunícate al **744 74 74**;
entra a www.enelxstore.co
o escanea este código QR:



¡PIDE LA TUYA HOY!



*Marca registrada de The Bank of Nova Scotia, utilizada bajo licencia. Scotiabank Colombia Establecimiento Bancario.

¿Cómo pagar tu factura?



Medios Virtuales de Pago



BillereVirtual



Corresponsales Bancarios

Red Distrital

Centros de Servicio

Código QR



Almacenes de Cadena



Si realizas el pago en un corresponsal bancario, exige el desprendible que emite el datáfono como soporte del pago. El sello del corresponsal no es un soporte válido en caso de reclamo.

1

Total Energía

\$995,646

+

2

Portafolio Enel X

\$0

+

3

Total Aseo

\$172,244

=

5

Total a Pagar

\$1,167,890

PAGO OPORTUNO

INMEDIATO

FECHA DE SUSPENSIÓN ⓘ

SUSPENSIÓN

ENERGÍA

NÚMERO DE CUENTA: 5327939-5

PRÓXIMA FECHA DE LECTURA: 24 MAR/2021

CÁLCULO CONSUMO DE ENERGÍA	Lectura Actual	-	Lectura Anterior	=	Diferencia de lecturas	×	Factor	=	Energía Consumida kWh	Energía Facturada kWh	×	Valor Unitario	=	Valor Facturado
CONSUMO ACTIVA SENCI	13735		13664		71		1		71	71		504.77		\$35,839
CONSUMO REACTIVA SEN	7142		7111		31		1		31	0		159.26		\$0
CONTRIBUCION APOORTE DEL 20.00% DEL VALOR FACTURADO														\$7,168
SUBTOTAL CONSUMOS:														\$43,007

Otros cobros asociados a energía

ALUMBRADO PUBLICO ART 19.1 PAR. 2 CCU \$29,000
INTERES MORA CONTRIBUCION (26,31-) \$487
INTERES POR MORA (RES-6- NORE:26,31- E \$2,847
AJUSTE A LA DECENA (DEBITO) \$3
SALDO ANTERIOR \$920,302
SUBTOTAL: \$952,639

Otros cobros de productos y servicios

APRECIADO CLIENTE:

SU CUENTA SE ENCUENTRA EN COBRO JURIDICO.

Te invitamos a que ya su acuerdo de pago en los Centros de Servicio CODENSA. No utilice intermediarios

Te invitamos a que ya su acuerdo de pago en los Centros de Servicio CODENSA. No utilice intermediarios

APP: tu negocio Online en la página web o inscribiéndote a FACTURA VIRTUAL desde www.enel.com.co en la sección Personas.

Productos y servicios diferentes a los de energía y aseo

2 TOTAL OTROS: \$0

Consumos + Otros cobros asociados a energía 1 TOTAL ENERGÍA: \$995,646

Después de la fecha de PAGO OPORTUNO, se cobrarán intereses de mora hasta la fecha en que se haga el pago. Se suspenderá el servicio a partir de la fecha de suspensión, lo que genera cobro por concepto de reconexión.

ESTIMADO CLIENTE: La tarifa final es de \$504.7786 KWh ACUERDO_014_2015.RECLAMOS_IMPUESTO A.P.TEL_8310833_PALACIO.MPAL_CLL17CRA11ESQGIARDOT

ASEO

PRESTADOR: SER AMBIENTAL SA ESP

ASE No.

NIT: 830131031-1

NÚMERO PARA CUALQUIER CONSULTA 99057168

DATOS DEL USUARIO

UNIDADES

CUENTA CONTRATO 99057168

FACTURA DE SERVICIOS PÚBLICOS NO. 625923328

PERIODO DE FACTURACIÓN 01/01/2021 al 31/01/2021

TIPO PRODUCTOR: Residencial

VOLUMEN: .00

DENSIDAD: .00

% PARTICIPACIÓN: 0%

Residenciales 1

No residenciales 0

COSTOS PARA TARIFAS

HISTORICO DE FACTURACIÓN

TONELADAS POR SUSCRIPTOR

COSTO FIJO TOTAL: \$ 10,492.00

COSTO VARIABLE NO APROVECHABLE: \$ 10,481.00

VALOR BASE APROVECHABLE: \$ 415.00

BARRIDO: 0.00318

LIMPIEZA URBANA: 0.00000

RECHAZO DEL APROVECHAMIENTO: .0

EFFECTIVAMENTE APROVECHADAS: 0.00000

RESIDUOS NO APROVECHABLES: 0.07245

AFORO NO APROVECHABLE 0.00000

ESTADO DE CUENTA

PUNTOS DE ATENCIÓN

CONCEPTO

VALOR

ASEO - CONTRIBUCION ASEO \$13,902.00

ASEO - CARGO VARIABLE \$10,481.00

ASEO - CARGO FIJO \$10,492.00

ASEO - TARIFA APROVECHAMIENTO \$415.00

ASEO - INTERES MORA \$676.00

ASEO - DEUDA PERIODOS ANTERIORES \$136,278.00

3 TOTAL ASEO: \$172,244.00

Calle 21 A 2-07 San Antonio Oficina Girardot

MENSAJES DE INTERÉS

MESES EN MORA 4

¿AYUDAS CON TU ENERGÍA A QUIENES LO NECESITAN?

Porque entre todos nos cuidamos, comparte lo mejor de tu energía aportando a la campaña "Comparto mi Energía".

Puedes realizar tus donaciones en: www.enelxstore.com/co/es por medio del botón PSE. También podrás solicitar el cargo a tu factura de energía.

Con base en tu consumo te sugerimos el siguiente aporte \$ 4,300

What's your power?

QR CODE

Número de Cliente

5327939-5

FACTURA DE SERVICIOS PÚBLICOS NO. 625923328-5

PAGO OPORTUNO

INMEDIATO

FECHA DE SUSPENSIÓN ⓘ

SUSPENSIÓN

TOTAL A PAGAR

\$1,167,890

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

() 06 AGO 2021

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: GILMA GÓMEZ DE MARTÍNEZ
RADICACIÓN No.: 253074003004-2021-0082

Reunidas como se encuentran las exigencias del Art. 594 del C. de G. C. el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que el ejecutado GILMA GÓMEZ DE MARTÍNEZ, posea en las cuentas de ahorro, corrientes y CDTS de los bancos relacionados en el escrito de solicitud de medida cautelar.

Limitándose el gravamen a la suma de \$65.000.000.-

Librese oficio circular con destino a los gerentes de dichas entidades para que los dineros retenidos se consignen en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad.

NOTA. Se le REQUIERE a la parte INTERESADA para que en el término de 30 días luego de su expedición, se sirva tramitar los oficios que informan las medidas cautelares decretadas, o informar al despacho su diligenciamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL
JUEZ

CCLC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

() 06 AGO 2021

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: GILMA GÓMEZ DE MARTÍNEZ
RADICACIÓN No.: 253074003004-2021-0082

Por venir con el lleno de los requisitos del Art. 422 del C. G. del P., el Juzgado LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA SINGULAR de menor cuantía a favor de BANCO POPULAR S.A. contra GILMA GÓMEZ DE MARTÍNEZ por las siguientes sumas:

1º Por la suma de \$166.341.00. M/Cte., por concepto de capital de la cuota dejada de cancelar correspondiente al 05 de marzo de 2020.

2º Por la suma de \$443.654.00. M/Cte., por concepto de interés comercial remuneratorio, desde el 06 de febrero de 2020 hasta el 05 de marzo de 2020, a la tasa del 15.25% efectivo anual, correspondiente al capital mencionado en la pretensión anterior.-

3º Por los Intereses Moratorios causados y no pagados conforme a lo pactado por las partes en el respectivo Pagaré, o en su defecto a la Tasa Máxima certificada por la Superintendencia Bancaria, sobre la suma de \$609.995 M/Cte., (que corresponde a la cuota dejada de cancelar el 05 de marzo de 2020) intereses que deben ser cobrados desde el 06 de marzo de 2020, hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.

4º Por la suma de \$168.486.00. M/Cte., por concepto de capital de la cuota dejada de cancelar correspondiente al 05 de abril de 2020.

5º Por la suma de \$441.675.00. M/Cte., por concepto de interés comercial remuneratorio, desde el 06 de marzo de 2020 hasta el 05 de abril de 2020, a la tasa del 15.25% efectivo anual, correspondiente al capital mencionado en la pretensión anterior.-

6º Por los Intereses Moratorios causados y no pagados conforme a lo pactado por las partes en el respectivo Pagaré, o en su defecto a la Tasa Máxima certificada por la Superintendencia Bancaria, sobre la suma de \$610.161.00. M/Cte. (que corresponde a la cuota dejada de cancelar el 05 de abril de 2020) intereses que deben ser cobrados desde el 06 de abril de 2020, hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.

7º Por la suma de \$170.660.00. M/Cte., por concepto de capital de la cuota dejada de cancelar correspondiente al 05 de mayo de 2020.

8º Por la suma de \$439.670.00. M/Cte., por concepto de interés remuneratorio, desde el 06 de abril de 2020 hasta el 05 de mayo de 2020, a la tasa del 15.25% efectivo anual, correspondiente al capital mencionado en la pretensión anterior. -

9º Por los Intereses Moratorios causados y no pagados conforme a lo pactado por las partes en el respectivo Pagaré, o en su defecto a la Tasa Máxima certificada por la Superintendencia Bancaria, sobre la suma de \$610.330.00. M/Cte. (que corresponde a la cuota

dejada de cancelar el 05 de mayo de 2020) intereses que deben ser cobrados desde el 06 de mayo de 2020, hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.

10° Por la suma de \$172.862.00. M/Cte., por concepto de capital de la cuota dejada de cancelar correspondiente al 05 de junio de 2020.

11° Por la suma de \$437.639.00. M/Cte., por concepto de interés remuneratorio, desde el 06 de mayo de 2020 hasta el 05 de junio de 2020, a la tasa del 15.25% efectivo anual, correspondiente al capital mencionado en la pretensión anterior.-

12° Por los Intereses Moratorios causados y no pagados conforme a lo pactado por las partes en el respectivo Pagaré, o en su defecto a la Tasa Máxima certificada por la Superintendencia Bancaria, sobre la suma de \$610.501.00. M/Cte. (que corresponde a la cuota dejada de cancelar el 05 de junio de 2020) intereses que deben ser cobrados desde el 06 de junio de 2020, hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.

13° Por la suma de \$175.092.00. M/Cte., por concepto de capital de la cuota dejada de cancelar correspondiente al 05 de julio de 2020.

14° Por la suma de 435.582.00. M/Cte., por concepto de interés remuneratorio, desde el 06 de junio de 2020 hasta el 05 de julio de 2020, a la tasa del 15.25% efectivo anual, correspondiente al capital mencionado en la pretensión anterior.-

15° Por los Intereses Moratorios causados y no pagados conforme a lo pactado por las partes en el respectivo Pagaré, o en su defecto a la Tasa Máxima certificada por la Superintendencia Bancaria, sobre la suma de \$610.674.00. M/Cte. (que corresponde a la cuota dejada de cancelar el 05 de julio de 2020) intereses que deben ser cobrados desde el 06 de julio de 2020, hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.

16° Por la suma de \$177.352.00. M/Cte., por concepto de capital de la cuota dejada de cancelar correspondiente al 05 de agosto de 2020.

17° Por la suma de \$433.498.00. M/Cte., por concepto de interés remuneratorio, desde el 06 de julio de 2020 hasta el 05 de agosto de 2020, a la tasa del 15.25% efectivo anual, correspondiente al capital mencionado en la pretensión anterior.

18° Por los Intereses Moratorios causados y no pagados conforme a lo pactado por las partes en el respectivo Pagaré, o en su defecto a la Tasa Máxima certificada por la Superintendencia Bancaria, sobre la suma de \$610.850.00. M/Cte. (que corresponde a la cuota dejada de cancelar el 05 de agosto de 2020). intereses que deben ser cobrados desde el 06 de agosto de 2020, hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.

19° Por la suma de \$179.639.00. M/Cte., por concepto de capital de la cuota dejada de cancelar correspondiente al 05 de septiembre de 2020.

20° Por la suma de \$431.388.00. M/Cte., por concepto de interés remuneratorio, desde el 06 de agosto de 2020 hasta el 05 de septiembre de 2020, a la tasa del 15.25% efectivo anual, correspondiente al capital mencionado en la pretensión anterior.

21° Por los Intereses Moratorios causados y no pagados conforme a lo pactado por las partes en el respectivo Pagaré, o en su defecto a la Tasa Máxima certificada por la Superintendencia Bancaria, sobre la suma de \$611.027.00. M/Cte. (que corresponde a la cuota dejada de cancelar el 05 de septiembre de 2020) intereses que deben ser cobrados desde el 06 de septiembre de 2020, hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.

22° Por la suma de \$181.957.00. M/Cte., por concepto de capital de la cuota dejada de cancelar correspondiente al 05 de octubre de 2020.

23ª Por la suma de \$429.250.00. M/Cte., por concepto de interés remuneratorio, desde el 06 de septiembre de 2020 hasta el 05 de octubre de 2020, a la tasa del 15.25% efectivo anual, correspondiente al capital mencionado en la pretensión anterior.

24ª Por los Intereses Moratorios causados y no pagados conforme a lo pactado por las partes en el respectivo Pagaré, o en su defecto a la Tasa Máxima certificada por la Superintendencia Bancaria, sobre la suma de \$611.207.00. M/Cte. (que corresponde a la cuota dejada de cancelar el 05 de octubre de 2020) intereses que deben ser cobrados desde el 06 de octubre de 2020, hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.

25ª Por la suma de \$184.305.00. M/Cte., por concepto de capital de la cuota dejada de cancelar correspondiente al 05 de noviembre de 2020.

26ª Por la suma de \$427.085.00. M/Cte., por concepto de interés remuneratorio, desde el 06 de octubre de 2020 hasta el 05 de noviembre de 2020, a la tasa del 15.25% efectivo anual, correspondiente al capital mencionado en la pretensión anterior.-

27ª Por los Intereses Moratorios causados y no pagados conforme a lo pactado por las partes en el respectivo Pagaré, o en su defecto a la Tasa Máxima certificada por la Superintendencia Bancaria, sobre la suma de \$611.390.00. M/Cte. (que corresponde a la cuota dejada de cancelar el 05 de noviembre de 2020) intereses que deben ser cobrados desde el 06 de noviembre de 2020, hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.

28ª Por la suma de \$186.682.00. M/Cte., por concepto de capital de la cuota dejada de cancelar correspondiente al 05 de diciembre de 2020.

29ª Por la suma de \$424.892.00. M/Cte., por concepto de interés remuneratorio, desde el 06 de noviembre de 2020 hasta el 05 de diciembre de 2020, a la tasa del 15.25% efectivo anual, correspondiente al capital mencionado en la pretensión anterior.-

30ª Por los Intereses Moratorios causados y no pagados conforme a lo pactado por las partes en el respectivo Pagaré, o en su defecto a la Tasa Máxima certificada por la Superintendencia Bancaria, sobre la suma de \$611.574.00. M/Cte. (que corresponde a la cuota dejada de cancelar el 05 de diciembre de 2020) intereses que deben ser cobrados desde el 06 de diciembre de 2020, hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.

31ª Por la suma de \$189.091.00. M/Cte., por concepto de capital de la cuota dejada de cancelar correspondiente al 05 de enero de 2021.

32ª Por la suma de \$422.670.00. M/Cte., por concepto de interés remuneratorio, desde el 06 de diciembre de 2020 hasta el 05 de enero de 2021, a la tasa del 15.25% efectivo anual, correspondiente al capital mencionado en la pretensión anterior.-

33ª Por los Intereses Moratorios causados y no pagados conforme a lo pactado por las partes en el respectivo Pagaré, o en su defecto a la Tasa Máxima certificada por la Superintendencia Bancaria, sobre la suma de \$611.761.00. M/Cte. (que corresponde a la cuota dejada de cancelar el 05 de enero de 2021) intereses que deben ser cobrados desde el 06 de enero de 2021, hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.

34ª Por la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES CIENTO VEINTIDÓS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$35.122.875.00.) M/CTE., que corresponde al capital acelerado insoluto de la obligación una vez descontadas las cuotas mensuales ya indicadas.

35ª Por los intereses comerciales moratorios, sobre el capital anterior, conforme a lo pactado por las partes en el respectivo Pagaré, o en su defecto a la Tasa Máxima (efectiva anual)

certificada por la Superintendencia Financiera, liquidados desde la presentación de la demanda hasta la fecha en que el pago se produzca.

Sobre las costas se resolverá oportunamente. -

La parte DEMANDADA, tiene para cancelar la obligación, el término de cinco (05) días conforme al Art. 430 del C. G. del P., y diez días (10), siguientes a la notificación del presente auto, para proponer excepciones de mérito Art. 442 ibidem.-

Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en el Decreto 806 de 2020.

Se reconoce al Dr. ANTONIO NÚÑEZ ORTIZ, como apoderado de la ejeculante.

NOTIFÍQUESE

FÉLIX ARMANDO FAJARDO BERNAL
JUEZ

CCLC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

() 06 AGO 2021

ASUNTO: SUCESIÓN
CAUSANTES: LUIS ERNESTO QUIJANO
RAMÍREZ
RADICACIÓN No.: 53074003004-2021-0098

Subsanada en tiempo y reunidos como se encuentran los requisitos legales del Art. 487 del C. G. del P. se ADMITE la presente SUCESIÓN DE MÍNIMA CUANTÍA y en consecuencia el Juzgado:

1º Declara abierta y radicada la sucesión del causante LUIS ERNESTO QUIJANO RAMÍREZ.

2º EMPLÁCESE a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso, haciéndose la respectiva publicación en el registro nacional de emplazados conforme a las directrices dispuestas por el Decreto 806 de 2020.

3º DECRÉTESE la facción de inventario, avalúo de los bienes y relación de deudas dejadas por la causante. -

4º RECONÓCESE a los señores HUGO ARMANDO QUIJANO LOZANO y NESLY ROCÍO QUIJANO LOZADA como herederos del causante LUIS ERNESTO QUIJANO RAMÍREZ, en su calidad de hijos y quienes aceptas la herencia con beneficio de inventarios.

5º OFÍCIESE a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales informando de la apertura de la presente sucesión.

lo anterior a fin de que se hagan parte en la presente sucesión como herederos.

Se reconoce al Dr. OSCAR INSIGNARES GÓMEZ como Apoderado de los herederos reconocidos. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FÉLIX ARMANDO FAJARDO BERNAL
JUEZ

CCLC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT
() 06 AGO 2021.-

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: INTERNACIONAL TELEMEDICAL SYSTEMS COLOMBIA
DEMANDADO: MEDICVAL PAC SAS
RADICACIÓN No.: 253074003004-2021-00258

Por venir con el lleno de los requisitos del Art. 422 del C. G. del P., el Juzgado LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA SINGULAR de mínima cuantía a favor de INTERNACIONAL TELEMEDICAL SYSTEMS COLOMBIA contra MEDICVAL PAC SAS por las siguientes sumas:

1° \$2.336.350, por el valor del saldo del capital contenido en la factura No. 6524 del 02 de octubre de 2020.

2° por los intereses moratorios sobre el capital anterior, desde que se hizo exigible la obligación, hasta el día en que el pago se verifique, a la tasa máxima legal vigente establecida y certificada por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas se resolverá oportunamente. -

La parte DEMANDADA, tiene para cancelar la obligación, el término de cinco (05) días conforme al Art. 430 del C. G. del P., y diez días (10), siguientes a la notificación del presente auto, para proponer excepciones de mérito Art. 442 ibidem.-

Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en el numeral 7 y s.s. del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce al Dra. JANEHT PATRICIA MOLANO VILLATE, como apoderado de la ejecutante.

NOTIFÍQUESE

FELIX ARMANDO BERNAL
FÉLIX ARMANDO FAJARDO BERNAL
JUEZ

CCLC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

() 06 AGO 2021

ASUNTO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	RAFAEL GONZALO SALGADO
DEMANDADO:	LUISA FERNANDA ARAGON MONCALEANO
RADICACIÓN No.:	253074003004-2021-00259

Con fundamento en el artículo 90 del C. G. del P., se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de 5 días se subsane, so pena de **RECHAZO**, en los siguientes aspectos:

1° sírvase informar la forma como obtuvo la dirección electrónica de los ejecutados y allegar las evidencias correspondientes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del Art. 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE

FELIX FAJARDO BERNAL
FÉLIX ARMANDO FAJARDO BERNAL

JUEZ

CCLC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

() 06 AGO 2021

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: RAMIRO SÁNCHEZ GUTIÉRREZ
DEMANDADO: DAVID MURILLO
RADICACIÓN No.: 253074003004-2021-00260

Reunidas como se encuentran las exigencias del Art. 594 del C. de G. C. el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: EL EMBARGO Y RETENCIÓN de la 1/5 parte que exceda el salario y de las primas adicionales en junio y en diciembre de cada año, devengados o por devengar del (la) demandado(a) señor(a) DAVID MURILLO, como empleado del almacén éxito de la ciudad de Girardot.

Limítese la anterior medida en la suma de \$10.000.000

Oficiese al Pagador de dicha entidad, comunicándole la medida y con las advertencias de Ley.

NOTA. Se le REQUIERE a la parte INTERESADA para que en el término de 30 días luego de su expedición, se sirva tramitar los oficios que informan las medidas cautelares decretadas, e informar al despacho su diligenciamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FÉLIX ARMANDO FAJARDO BERNAL
JUEZ

CCLC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

() 06 AGO 2021

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: RAMIRO SÁNCHEZ GUTIÉRREZ
DEMANDADO: DAVID MURILLO
RADICACIÓN No.: 253074003004-2021-00260

Por venir con el lleno de los requisitos del Art. 422 del C. G. del P., el Juzgado LIBRA
MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA SINGULAR de mínima cuantía a favor de
RAMIRO SÁNCHEZ GUTIÉRREZ contra DAVID MURILLO por las siguientes sumas:

1° \$5.000.000 por el valor del capital contenido en la letra de cambio
allegado para la ejecución.

2° por los intereses moratorios sobre el capital anterior, desde que se
hizo exigible la obligación, hasta el día en que el pago se verifique, a la tasa máxima legal
vigente establecida y certificada por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas se resolverá oportunamente. -

La parte DEMANDADA, tiene para cancelar la obligación, el término de
cinco (05) días conforme al Art. 430 del C. G. del P., y diez días (10), siguientes a la notificación del
presente auto, para proponer excepciones de mérito Art. 442 ibidem.-

Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los art. 291 y
s.s. del C. G. del P.

Se reconoce al Ramiro Sánchez, como endosatario en propiedad.

NOTIFÍQUESE

FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL
JUEZ

CCLC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT
() 06 AGO 2021

ASUNTO: VERBAL -RESOLUCIÓN DE CONTRATO
DEMANDANTE: JOSE ALI VILLALBA RAMÍREZ
DEMANDADO: ANA CLARITA VILLALBA RAMÍREZ
RADICACIÓN No.: 253074003004-2021-00261

Reunidas como se encuentran las exigencias del caso, el Juzgado

R E S U E L V E :

A D M I T I R la anterior demanda VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO instaurada por JOSE ALI VILLALBA RAMÍREZ contra ANA CLARITA VILLALBA RAMÍREZ.

Trámítase por el procedimiento verbal (Art. 368 del C. G. del P.).-

En consecuencia a que se manifestó desconocimiento de lugar de notificación de la parte demandada, por secretaría realícese el Registro en la Página Nacional de Emplazados, para que una vez comparezca a este proceso del mismo se corra traslado a la demandada por el término de veinte (20) días conforme lo establece el artículo 369 del C. G. del P.

Finalmente, se le requiere a la parte demandante a efectos de que se sirva informar el lugar de notificación de los señores PEDRO WILLIAM VILLALBA RAMÍREZ, ARCESIO VILLALBA RAMÍREZ, MIRIAN VILLALBA RAMÍREZ, VIDAL VILLALBA RAMÍREZ, y SIMÓN RAMÍREZ, quienes del mismo modo transfirieron a títulos de venta los derechos y acciones que a título universal a la señora ANA CLARITA VILLALBA RAMÍREZ.

Se reconoce como apoderado de la demandante al Dr. JANER PEÑA ARIZA, en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

FELIX ARMANDO BERNAL
FÉLIX ARMANDO FAJARDO BERNAL

JUEZ

CCLC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

() _____ 06 AGO 2021 _____

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: LUCRECIA CUELLAR PEÑA
DEMANDADOS: WILLIAM RAMOS PULIDO
RADICACIÓN No.: 253074003004-2021-00262

El Art. 28 del C. G. del P., determina la competencia territorial en los diferentes procesos Civiles que se adelantan judicialmente y para casos como el presente enseña el numeral 1 "...En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado..." y como se observa en esta demanda las pasivas se encuentran domiciliada en el municipio de Flandes-Tolima, razón por la cual este Despacho no tiene competencia por dicho factor objetivo. -

En consecuencia, por lo anteriormente expuesto el Juzgado
R E S U E L V E :

1° **RECHAZAR** la demanda presentada por falta de competencia territorial. -

2° Remítase la misma al Juzgado Promiscuo Municipal de Flandes-Tolima- Reparto quien es el competente para conocer de la misma. (Art. 90 del C. G. del P.).

3° Oficiese y déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIX ARMANDO BERNAL
FÉLIX ARMANDO FAJARDO BERNAL
JUEZ

CCLC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

() 06 AGO 2021

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: PABLO EMILIO LAGUNA CRUZ
DEMANDADO: LUZ DARY TAFUR
RADICACIÓN No.: 253074003004-2021-00264

Reunidas como se encuentran las exigencias del Art. 594 del C. de G. C. el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: EL EMBARGO Y RETENCIÓN
DE LA quinta 1/5 parte del excedente del salario Mínimo Mensual Legal Vigente, devengados o por devengar del (la) demandado(a) señor(a) LUZ DARY TAFUR identificada con cédula de ciudadanía No. 51.840.959, como empleada del municipio de Girardot.

Limitése la anterior medida en la suma de \$10.000.000

Oficiése al Pagador de dicha entidad, comunicándole la medida y con las advertencias de Ley.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO
y retención de los dineros que el ejecutado LUZ DARY TAFUR identificada con cédula de ciudadanía No. 51.840.959, posea en las cuentas de ahorro, corrientes y CDTs de los bancos relacionados en el escrito de solicitud de medida cautelar.

Limitándose el gravamen a la suma de \$7.500.000.-

Librese oficio circular con destino a los gerentes de dichas entidades para que los dineros retenidos se consignen en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad. -

NOTA. Se le REQUIERE a la parte INTERESADA para que en el término de 30 días luego de su expedición, se sirva tramitar los oficios que informan las medidas cautelares decretadas, e informar al despacho su diligenciamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL
JUEZ

CCLC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT
() 06 AGO 2021

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: PABLO EMILIO LAGUNA CRUZ
DEMANDADO: LUZ DARY TAFUR
RADICACIÓN No.: 253074003004-2021-00264

Por venir con el lleno de los requisitos del Art. 422 del C. G. del P., el Juzgado LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA SINGULAR de MÍNIMA cuantía a favor de PABLO EMILIO LAGUNA CRUZ contra LUZ DARY TAFUR por las siguientes sumas:

1° \$5.000.000.00, por el valor del saldo del capital contenido en el título valor letra de cambio allegado para la ejecución.

2° Por los moratorios desde que se hizo exigible la obligación, hasta el día en que el pago se verifique, a la tasa máxima legal vigente establecida y certificada por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas se resolverá oportunamente. -

La parte DEMANDADA, tiene para cancelar la obligación, el término de cinco (05) días conforme al Art. 430 del C. G. del P., y diez días (10), siguientes a la notificación del presente auto, para proponer excepciones de mérito Art. 442 ibídem.-

Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los Art. 291 y S.S. del C. G. del P.º

Se reconoce al Dr. JOSE MANUEL URUEÑA, como apoderado de la ejecutante, conforme al endoso en procuración visible al anverso del título.

NOTIFÍQUESE

FELIX ARMANDO 3
FÉLIX ARMANDO FAJARDO BERNAL
JUEZ

CCLC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT
() 06 AGO 2021

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS
DEMANDADO: CAMILO ANDRÉS MÉNDEZ
RADICACIÓN No.: 253074003004-2021-00268

Con fundamento en el artículo 90 del C. G. del P., se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de 5 días se subsane, so pena de **RECHAZO**, en los siguientes aspectos:

1° sirvase informar la forma como obtuvo la dirección electrónica de los ejecutados y allegar las evidencias correspondientes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del Art. 8 del Decreto 805 de 2020.

NOTIFÍQUESE

FÉLIX ARMANDO FAJARDO BERNAL

JUEZ

CCLC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

() 06 AGO 2021

ASUNTO:	SUCESIÓN
CAUSANTE:	DIÓGENES TIQUE BOTAQUE
RADICACIÓN No.	253074003004-2021-00270

Con fundamento en el artículo 90 del C. G. del P., se **INADMITTE** la anterior demanda, para que en el término de 5 días se subsane, so pena de **RECHAZO**, en los siguientes aspectos:

1° Sirvase allegar como anexo un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en los numerales 5° y 6° del artículo 489 en concordancia con el artículo 444 ibidem del C. G. del P.

2° Allegue documento idóneo que contenga el avalúo catastral actualizado del inmueble objeto de inventario.

3° Allegue certificado de tradición y libertad actualizado del inmueble objeto de inventarios.

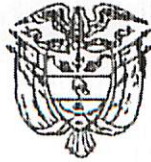
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL
FÉLIX ARMANDO FAJARDO BERNAL

JUEZ

CCLC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT
() 06 AGO 2021.-

ASUNTO: VERBAL -RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE: JUAN PABLO PASCAGAZA RUIZ (menor)
representado por la señora STEFANNY PAOLA
RUIZ GAONA (MADRE)
DEMANDADO: ENEL CODENSA S.A. E.S.P.
RADICACIÓN No.: 253074003004-2021-00271

Reunidas como se encuentran las exigencias del caso, el Juzgado

R E S U E L V E :

A D M I T I R la anterior demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL instaurada por JUAN PABLO PASCAGAZA RUIZ (menor) representado por la señora STEFANNY PAOLA RUIZ GAONA (MADRE) contra ENEL CODENSA S.A. E.S.P.

Trámítase por el procedimiento verbal (Art. 368 del C. G. del P.).-

Notifíquese conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020 y córrase traslado a la demandada por el término de veinte (20) días conforme lo establece el artículo 369 del C. G. del P.

Se reconoce como apoderado de la demandante al Dr. OSCAR LEONARDO OSUNA PERDOMO, en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

FELIX ARMANDO B. FAJARDO
FÉLIX ARMANDO FAJARDO BERNAL

JUEZ

CCLC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

() 06 AGO 2021

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LAS AMÉRICAS "COOPAMÉRICAS C.T.A."
DEMANDADO: ISAÍAS RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ
RADICACIÓN No.: 253074003004-2021-00308

Por venir con el lleno de los requisitos del Art. 422 del C. G. del P., el Juzgado LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA SINGULAR de MÍNIMA cuantía a favor de COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LAS AMÉRICAS "COOPAMÉRICAS C.T.A.", contra ISAÍAS RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ por las siguientes sumas:

1° \$4.500.000.00, por el valor del saldo a capital del primer título valor allegado para la ejecución.

2° Por los intereses de plazo causados a la tasa del dos punto cero por ciento (2.0%) pactada en el quirografario, a partir de la creación del primer título sobre el capital contenido en la pretensión inmediatamente anterior, es decir, a partir del 16 de septiembre de 2019 hasta el 16 de noviembre de 2019,

3° Por los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación el 17 de diciembre de 2019, hasta el día en que el pago se verifique, a la tasa máxima legal vigente establecida y certificada por la Superintendencia Financiera.

4° \$4.200.000.00 por el valor del saldo a capital del SEGUNDO título valor allegado para la ejecución.

5° por los intereses de plazo causados a la tasa de los dos puntos cero por ciento (2.0%) pactada en el quirografario, a partir de la creación del segundo título sobre el capital contenido en la pretensión inmediatamente anterior, es decir, a partir del 12 de noviembre de 2019 hasta el 12 de enero de 2020.

6° Por los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación el 13 de enero de 2020, hasta el día en que el pago se verifique, a la tasa máxima legal vigente establecida y certificada por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas se resolverá oportunamente. -

La parte DEMANDADA, tiene para cancelar la obligación, el término de cinco (05) días conforme al Art. 430 del C. G. del P., y diez días (10), siguientes a la notificación del presente auto, para proponer excepciones de mérito Art. 442 ibídem.-

Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los Art. 291 y S.S. del C. G. del P.-

Se reconoce al Dr. JANER PEÑA ARIZA, como apoderado de la ejecutante.

NOTIFÍQUESE

FELIX FAJARDO S
FÉLIX ARMANDO FAJARDO BERNAL
JUEZ

CCLC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

() 06 AGO 2021

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LAS
AMÉRICAS "COOPAMÉRICAS C.T.A."
DEMANDADO: ISAÍAS RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ
RADICACIÓN No.: 253074003004-2021-00308

Reunidas como se encuentran las exigencias del Art. 594 del
C. de G. C. el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: EL EMBARGO Y RETENCIÓN del cincuenta por ciento (50%) de la mesada pensional y de las primas adicionales en Junio y en Diciembre de cada año, devengados o por devengar del (la) demandado(a) señor(a) ISAÍAS RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ, identificada(a) con la cédula de ciudadanía nro. 11.308.156 expedida en Girardot, (Dpto. de Cundinamarca), como pensionado(a) de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL).

Limítase la anterior medida en la suma de \$15.000.00.00

Oficiase al Pagador de dicha entidad, comunicándole la medida y con las advertencias de Ley.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO y retención de los dineros que el ejecutado ISAÍAS RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ, posea en las cuentas de ahorro, corrientes y CDTs de los bancos relacionados en el escrito de solicitud de medida cautelar.

Limitándose el gravamen a la suma de \$11.500.000.-

Librese oficio circular con destino a los gerentes de dichas entidades para que los dineros retenidos se consignen en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad.

NOTA. Se le REQUIERE a la parte INTERESADA para que en el término de 30 días luego de su expedición, se sirva tramitar los oficios que informan las medidas cautelares decretadas, e informar al despacho su diligenciamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIX ARMANDO BERNAL
FÉLIX ARMANDO FAJARDO BERNAL
JUEZ

CCLC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

() _____ 06 AGO 2021 _____

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LAS AMÉRICAS
"COOPAMÉRICAS C.T.A."
DEMANDADO: PEDRO ALEJO URICOHECHEA
RADICACIÓN No.: 253074003004-2021-00323

Reunidas como se encuentran las exigencias del Art. 594 del C.
de G. C. el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: EL EMBARGO Y RETENCIÓN del cincuenta por ciento (50%) del salario, primas en Junio y en Diciembre de cada año, bonificaciones, devengados o por devengar del (la) demandado(a) señor(a) PEDRO ALEJO URICOHECHEA, identificado(a) con la cédula de ciudadanía nro. 11.379.638, como empleado de la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA..

Limítese la anterior medida en la suma de \$50.000.00.00

Ofíciase al Pagador de dicha entidad, comunicándole la medida y con las advertencias de Ley.

SEGUNDO: EL EMBARGO Y RETENCIÓN del cincuenta por ciento (50%) de los honorarios devengados o por devengar del (la) demandado(a) señor(a) PEDRO ALEJO URICOHECHEA, identificado(a) con la cédula de ciudadanía nro. 11.379.638, como contratista de la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

Limítese la anterior medida en la suma de \$50.000.00.00

Ofíciase al Pagador de dicha entidad, comunicándole la medida y con las advertencias de Ley.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria nro. 157-24156 de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS Y PRIVADOS DE FUSAGASUGÁ, de propiedad del (la) (los) (las) señor(a)(es) PEDRO ALEJO URICOHECHEA, identificado(a) con la cédula de ciudadanía nro. 11.379.638.

Ofíciase al señor Registrador respectivo, comunicándole la medida y con las advertencias de Ley.

CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que el ejecutado PEDRO ALEJO URICOHECHEA, identificado(a) con la cédula de ciudadanía nro. 11.379.638, posea en las cuentas de

ahorro, corrientes y CDTs de los bancos relacionados en el escrito de solicitud de medida cautelar.

Limitándose el gravamen a la suma de \$35.000.000.-

Librese oficio circular con destino a los gerentes de dichas entidades para que los dineros retenidos se consignen en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad.

NOTA. Se le REQUIERE a la parte INTERESADA para que en el término de 30 días luego de su expedición, se sirva tramitar los oficios que informan las medidas cautelares decretadas, e informar al despacho su diligenciamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FÉLIX FALCÓN B.
FÉLIX ARMANDO FAJARDO BERNAL
JUEZ

CCLC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

() 06 AGO 2021 -

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LAS AMÉRICAS "COOPAMÉRICAS C.T.A."
DEMANDADO: PEDRO ALEJO URICOHECHEA
RADICACIÓN No.: 253074003004-2021-00323

Por venir con el lleno de los requisitos del Art. 422 del C. G. del P., el Juzgado LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA SINGULAR de MÍNIMA cuantía a favor de COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LAS AMÉRICAS "COOPAMÉRICAS C.T.A.", contra PEDRO ALEJO URICOHECHEA por las siguientes sumas:

1° \$25.000.000.00, por el valor del saldo a capital del primer título valor allegado para la ejecución.

2° Por los intereses de plazo causados a la tasa del uno punto cero por ciento (1.0%) pactada en el quirografario, a partir de la creación del primer y único título sobre el capital contenido en la pretensión inmediatamente anterior, es decir, a partir del 18 de noviembre de 2017 hasta el 30 de noviembre de 2019.

3° Por los moratorios desde que se hizo exigible la obligación el 1 de diciembre de 2019, hasta el día en que el pago se verifique, a la tasa máxima legal vigente establecida y certificada por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas se resolverá oportunamente. -

La parte DEMANDADA, tiene para cancelar la obligación, el término de cinco (05) días conforme al Art. 430 del C. G. del P., y diez días (10), siguientes a la notificación del presente auto, para proponer excepciones de mérito Art. 442 ibídem.-

Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los Art. 291 y S.S. del C. G. del P.-

Se reconoce al Dr. JANER PEÑA ARIZA, como apoderado de la ejecutante.

NOTIFÍQUESE

FÉLIX ARMANDO FAJARDO BERNAL
JUEZ

CCLC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT
() 06 AGO 2021.-

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LAS AMÉRICAS
"COOPAMÉRICAS C.T.A."
DEMANDADO: HUGO FERNANDO LARGOS TREJOS
RADICACIÓN No.: 253074003004-2021-00352

Reunidas como se encuentran las exigencias del Art. 594 del C. de G. C.
el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: EL EMBARGO Y RETENCIÓN del cincuenta por ciento (50%) de la mesada y de las primas adicionales en Junio y en Diciembre de cada año, devengados o por devengar del (la) demandado(a) señor(a) HUGO FERNANDO LARGOS TREJOS, identificado(a) con la cédula de ciudadanía nro. 4.546.519 expedida en Riosucio, (Dpto. del Caldas), como dependiente del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL DE COLOMBIA.

Limitese la anterior medida en la suma de \$138.000.00.00

Oficiese al Pagador de dicha entidad, comunicándole la medida y con las advertencias de Ley.

NOTA. Se le REQUIERE a la parte INTERESADA para que en el término de 30 días luego de su expedición, se sirva tramitar los oficios que informan las medidas cautelares decretadas, e informar al despacho su diligenciamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIX ARMANDO BERNAL
FÉLIX ARMANDO FAJARDO BERNAL
JUEZ

CCLC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

() 06 AGO 2021

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LAS AMÉRICAS "COOPAMÉRICAS C.T.A."
DEMANDADO: HUGO FERNANDO LARGOS TREJOS
RADICACIÓN No.: 253074003004-2021-00352

Por venir con el lleno de los requisitos del Art. 422 del C. G. del P., el Juzgado LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA SINGULAR de MENOR cuantía a favor de COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LAS AMÉRICAS "COOPAMÉRICAS C.T.A.", contra HUGO FERNANDO LARGOS TREJOS por las siguientes sumas:

1° \$88.000.000.00, por el valor del saldo a capital del primer y único título valor allegado para la ejecución.

2° Por los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, hasta el día en que el pago se verifique, a la tasa máxima legal vigente establecida y certificada por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas se resolverá oportunamente. -

La parte DEMANDADA, tiene para cancelar la obligación, el término de cinco (05) días conforme al Art. 430 del C. G. del P., y diez días (10), siguientes a la notificación del presente auto, para proponer excepciones de mérito Art. 442 Ibídem.-

Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los Art. 291 y S.S. del C. G. del P.-

Se reconoce al Dr. JANER PEÑA ARIZA, como apoderado de la ejecutante.

NOTIFÍQUESE

FÉLIX ARMANDO FAJARDO BERNAL
JUEZ

CCLC